

Alcance Digital N° 53 a La Gaceta N° 162

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, miércoles 24 de agosto del 2011	106 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18172, 18181, 18182, 18183, 18184, 18185, 18186,
18190, 18196, 18197, 18198,

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 021-MP-MTSS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 29 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PARA QUE SE RECONOZCAN EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN
Y EL DERECHO DE ACCESO EN BANDA ANCHA A LAS
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
GARANTIZADO POR EL ESTADO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.172

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA QUE SE RECONOZCAN EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO EN BANDA ANCHA A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN GARANTIZADO POR EL ESTADO

Expediente N.º 18.172

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las tecnologías de información y comunicación innovan aceleradamente la forma en que las personas interactúan en la sociedad del conocimiento del siglo XXI. De ser receptor pasivo de los medios de masas como la prensa, la radio o la televisión, el individuo ahora puede ser receptor y emisor activo. El fenómeno conocido generalmente como Internet multiplica la capacidad innata de comunicación del ser humano. El ver, el oír y el hablar puede proyectarse desde cada hogar a escala global por medio de las llamadas redes inteligentes. Estos circuitos digitales de cobre, de fibra óptica, inalámbricos o satelitales son el sistema nervioso del planeta. La capacidad de comunicación digital es directamente proporcional al acceso a los recursos de banda ancha (*broadband*). La conectividad en banda ancha permite transportar simultánea y eficazmente múltiples señales de audio, datos o video por un canal fijo, a costos decrecientes.

En 1492, Isabel de Castilla, reina de España, tardó seis meses en conocer el desembarco de Cristóbal Colón en el Nuevo Mundo. En 1821, nuestros antepasados de Cartago tardaron seis semanas en conocer el *Acta de Independencia* procedente de Guatemala. Hoy, la comunicación horizontal y participativa es instantánea y ubicua. La infraestructura de banda ancha es al siglo XXI lo que fueron los ferrocarriles en el siglo XIX y la electricidad en el siglo XX. Las consecuencias socioeconómicas y culturales de esta revolución de la Internet precisan nuevos conceptos. Los factores clásicos de la producción: capital, tierra y trabajo, reflejan las clases sociales y las actividades de la Europa del siglo XIX. Esas clasificaciones pueden ser útiles para el análisis de la agricultura y la industria, pero resultan insuficientes e inadecuadas para la economía basada en los servicios. Quizá serían más provechosos conceptos como materia, energía e información: sin la materia nada existe, sin la energía nada puede suceder, sin la información nada tiene sentido.

Hace 25 años, la Comisión Independiente para el Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones -de la que fue vicepresidente el costarricense Armando Vargas Araya- formuló en la ONU el objetivo de poner un teléfono a fácil acceso de prácticamente toda la humanidad en la primera parte del siglo XXI. Ahora, la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital propone en la ONU la meta de que, antes de 2015, más de la mitad de la población mundial tenga acceso a las redes de banda ancha. Estudios recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican que por cada 10% de aumento en la penetración de la

banda ancha cabe esperar una media de crecimiento adicional del 1,3% en el producto interno bruto (PIB). Según el Observatorio Regional de Banda Ancha (ORBA), como promedio latinoamericano, en marzo de 2011 la tarifa del servicio de banda ancha fija fue de 72,8 dólares el megabyte por segundo (mbps), en contraposición a los 5,9 dólares por mbps contabilizados en los países de la OCDE: una diferencia de 50 veces. Para el Dr. Hamadoun Touré, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), *“la banda ancha, se está convirtiendo rápidamente en una infraestructura básica. Los países que no tengan un acceso de banda ancha asequible quedarán rápidamente a la zaga”*.

El Estado tiene la obligación de promover y garantizar el acceso universal a Internet en banda ancha para asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

El Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia N.º 2009-580 DC, de 10 de junio de 2009, reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental: *“Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»... Con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios...”*

En Costa Rica, la Sala Constitucional, en la resolución N.º 2010012790, de 30 de julio de 2010, estableció que *“el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el entorno social del ser humano... Estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros”*. Asimismo, proclamó: *“En este contexto de la Sociedad del Conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías”*.

Nuestra república se distingue por su compromiso a favor de la paz. Proscribió el ejército como institución permanente. Proclamó la neutralidad perpetua, activa y no armada. Constitucionalizó el derecho ciudadano a la paz. De la misma manera, se enaltece por su compromiso a favor de la naturaleza. Reforestó y recuperó más del 25% del territorio, convertido en zonas de conservación. Catalogó la riqueza en biodiversidad que representa el 3,5% de la biodiversidad del mundo.

Fue el primer país en hacer una emisión de bonos de carbono. El momento es llegado de formalizar un nuevo compromiso social digital, arraigado en la calidad y el talento de la juventud costarricense educada. Los informes anuales del Programa sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Prosic), de la Universidad de Costa Rica, comprueban que este es un ingrediente clave de nuestro desarrollo. Este proyecto de reforma constitucional da sustento al compromiso social digital.

El Derecho a la Comunicación -enunciado originalmente por el francés Jean D'Arcy en 1969- responde al nexo inextricable entre la comunicación y los derechos humanos con el acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación. Sus principios pueden condensarse en cuatro dimensiones: a) derecho a elegir, b) derecho a acceder, c) derecho a participar, y d) derecho a la privacidad.¹

a) La persona tiene derecho a elegir cuándo comunicarse, con quién y cómo hacerlo, a través de qué tecnologías y de cuáles redes, por medio de cuáles proveedores, a qué precios. Es la protección de los intereses económicos del usuario, incluyendo recibir información adecuada y veraz sobre redes, servicios y aplicaciones. Desde la perspectiva democrática, es el derecho al pluralismo, a la fecunda diversidad.

b) El ciudadano tiene derecho al acceso en banda ancha de redes y servicios en condiciones ventajosas de oportunidad, disponibilidad, seguridad, calidad y precio. Comprende el derecho a una distribución equitativa de los recursos y la infraestructura, que permita a todos comunicarse, dondequiera se encuentren en el territorio nacional — sin discriminación geográfica o *brecha digital*—. [Accesar, del latín *accessus* = interacción entre un usuario y una red de infocomunicación].

c) El ser humano tiene derecho a participar como receptor y como emisor. Es el derecho al diálogo, esencial para la salud psíquica y moral. Derecho a la comunicación de doble vía, no solo a la información unidireccional sino a la comunicación interactiva, imprescindible para el ejercicio pleno de la ciudadanía en el mundo contemporáneo.

d) El individuo tiene derecho a la privacidad, a decidir cuándo no comunicarse o con quién no comunicarse o por medio de cuál proveedor de servicios no hacerlo. Es el derecho a la libertad y al secreto de la comunicación. También es el derecho a protegerse de las demasías comunicacionales, a la defensa de sus propias intimidad, integridad y dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en sus comunicaciones, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹ Jean d'Arcy, "Direct Broadcast Satellites and the Right to Communicate", *EBU Review*, 118 (1969), pp.14-18. Armando Vargas Araya, "Comunicar es un derecho", *La República*, 22 de setiembre de 2003.

El derecho a la comunicación viene a coronar otros derechos esenciales ya reconocidos, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o por cualquier otro procedimiento de su elección. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias radioeléctricas, o de redes y servicios usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El 1º de junio de 2011, el relator especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la relatora especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), declararon que “los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet”, en banda ancha y a precios asequibles.

“Como mínimo, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo”.

Algunos países europeos han adoptado políticas públicas o han aprobado legislación a fin de positivizar el derecho de acceso a Internet. Finlandia, por ejemplo, dispuso hace un año que los ciudadanos tienen derecho a una conexión de 1 Mb/s como paso intermedio para aumentar en 2015 a 100 Mb/s, a tarifas asequibles. Suiza dio un paso similar en 2006 y garantiza una conexión de 600 kbit/s de descarga y 100 kbit/s de subida a un precio de 69 francos suizos. Estonia, Francia o Grecia consideran un derecho el acceso a Internet sin especificar el tipo de conexión. **Costa Rica será el primer país del mundo que constitucionalice el derecho de acceso a Internet en banda ancha a tarifas asequibles con garantía del Estado.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta este proyecto de ley para conocimiento del plenario legislativo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 29 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PARA QUE SE RECONOZCAN EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN
Y EL DERECHO DE ACCESO EN BANDA ANCHA A LAS
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
GARANTIZADO POR EL ESTADO**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante diga:

“Artículo 29.- Toda persona tiene derecho a la comunicación. El acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación es un derecho fundamental garantizado por el Estado. Todos pueden expresar comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

La ley determinará la forma en que el Estado garantizará el acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- La ley que determinará la forma en que el Estado garantizará el derecho fundamental de acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación, a tarifas asequibles, deberá aprobarse en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la norma constitucional.

Juan Carlos Mendoza García

Carmen María Muñoz Quesada

María Eugenia Venegas Renault

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

José María Villalta Florez-Estrada

Carmen Granados Fernández

Gustavo Arias Navarro

Yolanda Acuña Castro

María Jeannette Ruiz Delgado

Jorge Gamboa Corrales

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Danilo Cubero Corrales

Damaris Quintana Porras

Rodolfo Sotomayor Aguilar

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Gerardo Villanueva Monge

Martín Monestel Contreras

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Gloria Bejarano Almada

28 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 29 de junio de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-117020.—(IN2011059246).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD POR MEDIO DE BIOMASA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.181

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD POR MEDIO DE BIOMASA

Expediente N.º 18.181

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antes del inicio de la era industrial, la mayor parte de las necesidades energéticas de la humanidad fueron cubiertas mediante el uso de biomasa. Sin embargo, a partir de la mitad del siglo XIX, se incrementó la proporción correspondiente al uso de carbón mineral debido a la existencia de grandes depósitos que ofrecían mejores facilidades para la obtención y distribución de energía en comparación con la leña.

De esta forma, el carbón mineral se convirtió en la principal fuente de energía a principios del siglo XX, ya que sus aplicaciones incluían tanto la producción de energía calórica, como su uso en el sector transporte, principalmente como combustible de locomotoras.

Con el desarrollo de los motores de combustión interna, el uso del carbón mineral en el sector transporte fue desplazado por combustibles líquidos; sin embargo, debido a que prácticamente en la misma época se inicia la generación de electricidad con plantas de vapor alimentadas con carbón mineral, una buena parte de la energía mundial siguió siendo suplida por medio de este combustible.

Posteriormente y debido a restricciones ambientales, el carbón mineral fue sustituido por gas natural, tanto en el sector residencial como en la generación de electricidad. Dadas las características del dióxido de carbono (en adelante, CO₂) y su papel en el ciclo de la vida, existe un intercambio entre las diferentes secciones de la corteza terrestre, y alrededor del 50% de las emisiones de este gas producidas por el hombre son capturadas por los océanos y por los bosques.

Sin embargo, el resto se ha estado acumulando en la atmósfera y dado el comportamiento que presenta este gas ante los rayos infrarrojos emitidos por el planeta, la acumulación de este en el aire, favorece el conocido efecto invernadero, el cual a veces es asociado con los aumentos en la temperatura promedio del planeta que se han experimentado en los últimos años.

Debido a que una gran parte de los países en vías de desarrollo están demandando mayores cantidades de energía con el fin de atender las necesidades básicas de su población, la Agencia de administración energética de los Estados Unidos de América estima que para el año 2025, la mayor parte de las emisiones de CO₂ serán producidas por países en desarrollo. Está claro que no es factible detener el desarrollo de los países; sin embargo, se deben tomar acciones con el objetivo de promover:

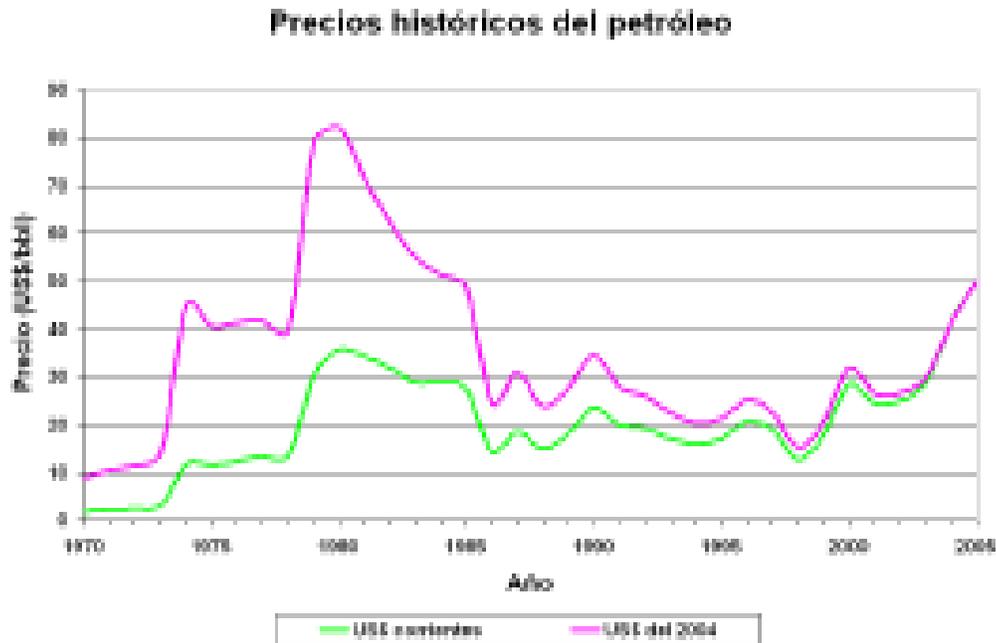
- 1) El uso cada vez más eficiente de la energía.
- 2) La utilización de (biomasa) como fuente energética.

Con la primera acción es posible, entre otros beneficios, reducir las emisiones de CO₂ debido a que se lograría disminuir el consumo total de energía, mientras que la segunda permite sustituir derivados del petróleo por fuentes de energía que han sido producidas a partir del proceso de la fotosíntesis, por lo que su producción prácticamente no tiene efecto neto en la emisión de CO₂.

No se debe olvidar que en los últimos años se ha incrementado el consumo mundial de petróleo, debido principalmente a la presión que están ejerciendo los países asiáticos en la demanda mundial de este energético.

Esta situación ha contribuido al incremento en los precios internacionales que se han experimentado en los últimos años, como se observa en el siguiente gráfico.

PRECIOS HISTÓRICOS DEL PETRÓLEO 1970 - 2005



Dado que Costa Rica no cuenta con reservas probadas de petróleo, existe una gran dependencia energética de fuentes externas.

Las principales alternativas existentes para reducir esta dependencia energética nuevamente son el uso más eficiente de la energía y el empleo de biomasa.

Definición de biomasa

Es importante saber que la biomasa es el término por el cual se conoce a toda materia viva. Para nuestros propósitos, se puede considerar que la biomasa es toda aquella materia de origen vegetal o animal que pueda ser utilizada en la obtención de energía ya sea directa o indirectamente.

Tipos de biomasa

Cuando la biomasa es utilizada en la producción de energía puede clasificarse en:

- a) **Biomasa natural:** se obtiene naturalmente e incluye la leña.
- b) **Biomasa residual:** procede de recursos generados en las actividades agrícolas, agroindustriales o forestales, y normalmente se mantienen con contenidos de humedad inferiores al 80%.
- c) **Biomasa residual húmeda:** procede de las aguas residuales ya sean urbanas o industriales, y también de los residuos ganaderos.
- d) **Cultivos energéticos:** son aquellos cultivos realizados tanto en terrenos agrícolas como forestales y que están dedicados a la producción de biomasa con fines no alimentarios.

Por otra parte, en el momento de considerar un cierto tipo de biomasa con el fin de utilizarla en la producción de energía se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) Contenido de humedad

Esta propiedad afecta directamente la eficiencia final en la combustión de la biomasa, ya que el contenido de agua existente en ella será evaporado durante el proceso de combustión y disminuirá la cantidad de energía disponible para el proceso de calentamiento.

Adicionalmente, altos contenidos de humedad hacen necesario el uso de mayores cantidades de exceso de aire, lo que a su vez reduce aún más la eficiencia en la combustión.

Existen dos opciones para el empleo de la biomasa en la generación de energía que dependen directamente del contenido de agua existente en ella.

Cuando los contenidos son sumamente altos de tal forma que lo que se tiene son lodos, es posible pensar en el proceso de biodigestión en el cual la biomasa es degradada a metano (CH₄), CO₂ y otros gases, debido a una descomposición bacteriana del tipo anaeróbica (en ausencia de oxígeno).

Contenidos de humedad inferiores al 60% permiten la combustión directa de la biomasa en hornos, mientras que por debajo del 20% de humedad ya es factible considerar procesos como la gasificación en donde la biomasa es transformada en un gas sintético formado por el monóxido de carbono (CO) y el hidrógeno (H₂).

Un aspecto importante de la humedad es que afecta directamente el contenido de energía por kilogramo de biomasa. Cuanto mayor sea la humedad menor será la energía que podrá obtenerse durante la combustión.

b) Poder calórico

Esta propiedad se define como la energía que es posible obtener al quemar un kilogramo de una sustancia.

Se expresa de dos formas: el poder calórico superior, el cual considera que el agua obtenida durante el proceso de combustión es recuperada en forma líquida, por lo que se tiene una mayor cantidad disponible de energía, y el poder calórico inferior que considera que el agua se mantiene en el estado gaseoso, lo cual representa en mejor medida los procesos típicos de combustión en las industrias. El contenido de agua afecta directamente el poder calórico.

Por lo anterior, durante el almacenamiento, el poder calórico de la biomasa podría verse afectado debido a la exposición a lluvias. Asimismo, si se almacena por períodos largos su contenido energético podría disminuir debido a la oxidación del aire.

c) Contenido y caracterización de las cenizas

Las cenizas también afectan el poder calórico ya que bajo este término se conoce a los residuos de la combustión, los cuales no contribuyen a la liberación de energía durante el proceso. Por ejemplo, una biomasa con un contenido de ceniza del 4% tiene un 3% menos de energía que la biomasa cuyo contenido de ceniza es del 1%. Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es la característica de la ceniza obtenida, ya que las mismas deben considerarse durante el diseño del horno. Cenizas con bajo punto de fusión tienden a fundirse en las parrillas de los hornos bloqueando el paso de aire y afectando la capacidad de la cámara de combustión. Asimismo, cenizas con altos contenidos de sílice son muy abrasivas y tienen impactos importantes en los costos de mantenimiento.

d) Contenido de azufre

Durante el proceso de combustión este elemento se transforma de óxido de azufre que a su vez pueden formar ácidos en presencia de agua, los cuales causan corrosión en los equipos y el efecto conocido como lluvia ácida.

Algunas naciones han regulado el contenido máximo de azufre que puede contener combustibles fósiles; sin embargo, la biomasa normalmente posee contenidos inferiores al 0,1% lo que está por debajo de los niveles existentes en el diésel (0,3%).

e) Densidad

La densidad es la relación entre la masa y el volumen, y existen dos tipos: la real y la aparente. En el primer caso, se mide el volumen por desplazamiento de agua por lo que se toma en cuenta el volumen real, mientras que en el segundo caso se utiliza el volumen aparente, o sea que incluye el espacio vacío existente entre las fibras o partículas de la biomasa.

La densidad aparente debe ser considerada para determinar los costos de transportar la biomasa y en el diseño de los patios de almacenamiento.

Encuesta de oferta y consumo energético nacional a partir de la biomasa

Por ello es realmente importante destacar la encuesta de oferta y consumo energético nacional a partir de la biomasa, elaborada por la Empresa Interamericana de Desarrollo S.A., para el Instituto Costarricense de Electricidad y para la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía, de mayo de 2007.

En este informe señalan claramente que es muy viable para un país como Costa Rica, utilizar la biomasa en la producción de energía. Se señala en dicho informe que existen varias formas de transformar la biomasa en energía y se pueden clasificar en métodos termoquímicos y biológicos.

Los métodos termoquímicos buscan obtener calor a partir de la biomasa o utilizar parte de su energía para lograr su transformación. Existen tres tipos de procesos que dependen de la cantidad de oxígeno presente en la transformación:

- a) **Combustión:** Se somete a la biomasa a altas temperaturas con un exceso de aire que depende de las características de los equipos y de la biomasa utilizada. Es el método más utilizado para la obtención de calor en industrias.
- b) **Pirólisis:** Es la acción de gasificar biomasa sometiéndola a temperaturas arriba de los 400 C en ausencia de oxígeno O₂, para obtener una gran cantidad de gases condensables de mediano valor calórico y alrededor de un 25% de biocarbón residual. Este biocarbón residual se puede utilizar para la producción de fertilizantes orgánicos, gasificar o almacenar como energía potencial.
- c) **Gasificación:** Se somete a la biomasa a muy altas temperaturas en presencia de agua suficiente para ajustar un 20% aproximadamente. El proceso emplea cantidades limitadas de oxígeno con lo que se obtiene monóxido de carbono e hidrógeno; esta mezcla, conocida como gas sintético, puede utilizarse para obtener electricidad y vapor. El gas sintético también puede hacerse reaccionar nuevamente con vapor de agua para formar dióxido de carbono (CO₂) y más hidrógeno. El gas sintético se puede utilizar para la producción de metanol, amoníaco o diésel, utilizando procesos catalizadores comunes.

Mientras que los métodos biológicos se basan en la utilización de diversos tipos de bacterias que degradan las moléculas en CO₂ y metano o etanol. Son métodos adecuados para biomasa de alto contenido en humedad, los más conocidos son la fermentación alcohólica para producir etanol y la digestión anaerobia, para producir gas metano.

La digestión anaerobia de la biomasa por bacterias se puede utilizar en explotaciones de ganadería intensiva, con la instalación de biodigestores en donde los excrementos animales se degradan en un gas que contiene cerca del 60% de metano.

Fuentes de biomasa disponibles en Costa Rica

De acuerdo con el estudio supraindicado, el cuadro en la página siguiente demuestra que Costa Rica cuenta con la serie de la producción agropecuaria para el período 1998-2003, en las actividades indicadas en dicho cuadro en las que se genera biomasa como subproducto.

CUADRO 3
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA HISTÓRICA DE COSTA RICA
SEGÚN PRODUCTO
1998 – 2003
(EN TM)

Producto	1998	1999	2000	2001	2002	2003 a
Aroz	222 624	257 003	271 676	226 449	190 347	214 792
Banano	2 101 114	2 113 210	1 974 049	1 739 281	1 622 598	1 886 312
Cacao	849	888	708	708	708	708
Café	854 939	819 476	902 225	837 467	787 155	731 126
Caña de azúcar	3 669 930	3 362 878	3 398 282	3 472 115	3 462 331	3 059 185
Cebolla	13 416	21 513	15 445	32 913	28 404	26 286
Chayote	38 800	38 800	55 958	55 920	44 038	45 000
Coco	8 000	8 000	8 000	8 000	8 000	8 000
Fresa	1 500	2 500	2 500	2 500	3 160	3 160
Frijol	12 781	17 487	16 236	15 429	12 685	15 088
Jengibre	21 315	1 225	3 788	4 163	3 134	1 527
Macadamia	2 656	2 066	1 590	1 140	1 723	3 197
Maíz	24 066	28 126	18 502	12 755	11 600	14 644
Mango	8 076	13 129	32 800	32 000	26 000	36 000
Melón	135 802	148 587	176 804	100 922	188 949	222 716
Naranja	329 432	283 195	405 000	436 564	367 000	267 000
Name	16 088	34 546	13 050	17 856	26 659	13 874
Niampi	2 235	1 209	1 568	2 455	3 172	1 188
Palma Africana	444 000	402 000	609 117	666 084	571 200	581 000
Palmito	10 667	15 847	7 883	7 883	12 150	8 000
Papa	79 495	68 854	77 959	89 198	86 785	80 806
Papaya	15 764	33 195	28 786	27 239	26 458	31 125
Pimienta	504	564	373	258	281	1 240
Piña	661 000	857 969	903 125	950 400	992 000	984 233
Plátano	56 920	70 229	57 273	81 934	59 056	65 717
Tabaco	600	187	187	92	92	92
Tiquisque	11 324	25 683	16 597	22 228	40 906	28 882
Tomate	31 676	19 150	27 319	49 745	55 578	47 000
Yampi	3 090	5 520	1 668	906	1 542	580
Yuca	78 065	96 510	67 402	106 309	94 248	85 899
Avicultura carn	65 490	74 480	73 240	77 160	76 724	71 820.3
Avicultura hues	40 201	39 825	40 958	46 461	47 724	47 090.7
Ganado Vacuno	82 033	84 442	82 258	74 248	68 312	74 104
Leche	654 256	706 656	721 855	737 192	761 902	785 618
Porcicultura	24 775	28 951	30 782	35 673	26 021	35 786

a/ Preliminar.

Fuente: SEPSA, con base en información de las Instituciones del Sector y de los Programas Nacionales

Por ejemplo, en el caso de la palma africana se generan tres tipos de residuos: la fibra del pinzote, la cascarilla y la fibra del mesocarpio.

En el caso de la caña de azúcar se obtiene la cachaza y el bagazo, mientras que en el del café se obtienen tanto la broza como la cascarilla.

Muchos de los residuos se dejan en la misma plantación en donde se descomponen y forman abono orgánico o compostaje.

En otros casos los residuos son tratados con el fin de producir alimento para animales mientras que en algunos procesos agroindustriales, como en la obtención del azúcar, son utilizados para la generación de la energía requerida en el mismo.

Las características de estos residuos dependen de varios factores como:

- Tipo de proceso agroindustrial utilizado
- Tecnología de almacenamiento
- Existencia de procesos de secado

Dependiendo de su valor nutricional y energético, es factible obtener beneficios de la industrialización de los desechos biomásicos de la actividad agropecuaria.

Sin embargo, antes de evaluar el uso energético de un residuo, es conveniente evaluar su nivel alimenticio ya que su valor como alimento para animales supera el equivalente como energético.

Un residuo con un bajo contenido energético y baja densidad aparente no es conveniente transportarlo a largas distancias. Por ejemplo, si se considera que la densidad de la cascarilla de arroz es de 110 kg/m³ y que el costo de transporte utilizando una carreta con capacidad para 70 m³ es de 400 col/km, transportar este material 300 km tendría un costo superior a los US\$63/TM de cascarilla, valor que es similar al costo de importación del carbón mineral.

Ante esta situación es posible concluir que es preferible utilizar los residuos biomásicos cerca del sitio de generación.

La biomasa puede sufrir durante el almacenamiento procesos naturales de oxidación y descomposición que provocan la pérdida de sus propiedades térmicas.

Adicionalmente, si la biomasa no es almacenada bajo techo, existe el riesgo de que aumente su contenido de humedad y, por consiguiente, se reduzca la cantidad de energía útil que se podrá obtener de ella.

Otro aspecto por considerar consiste en la disposición de las cenizas o de la misma biomasa en caso de que no toda la cantidad generada sea consumida en los procesos agroindustriales.

Este factor contribuye a que muchas empresas no tengan interés en optimizar el uso de los residuos de la actividad agropecuaria, debido a que el manejo de estos desechos implicaría costos adicionales que no generan beneficios. Los residuos biomásicos que no son aprovechados en la obtención de abono orgánico, alimento para ganado o en la producción de energía, representan altísimas cargas relacionadas con la demanda biológica de oxígeno, en caso de que estos sean dispuestos en lagunas de oxidación u otros cuerpos receptores.

El planteamiento de la utilización de la biomasa como fuente de energía tiene que estar basado en la sostenibilidad, es decir, consumir a lo sumo lo que se produce.

En el aprovechamiento de la bioenergía, es importante evitar posibles consecuencias nocivas para el medio ambiente, como son la extracción excesiva de leña de bosques o el establecimiento de monocultivos en gran escala, excepto plantaciones forestales.

Tal y como se comentó anteriormente, la emisión de gases de efecto invernadero acelera el calentamiento de la atmósfera y colabora a un cambio climático que podría trascender muy negativamente en muchos aspectos de las actividades humanas; por esta razón, la utilización de la biomasa juega un papel positivo.

Otro aspecto positivo del uso de la biomasa corresponde a su contribución a reducir la lluvia ácida, ya que tiene un contenido de azufre prácticamente nulo, generalmente inferior al 0,1%. Por este motivo, las emisiones de dióxido de azufre, que junto con las de óxido de nitrógeno son las causantes de la lluvia ácida, son mínimas en los procesos de transformación de biomasa forestal en energía.

Adicionalmente, el uso de la biomasa permite recuperar suelos abandonados en donde la falta de cobertura vegetal podría provocar serios problemas de desertificación y podría ayudar a prevenir problemas de erosión al reducir el impacto de la lluvia y el transporte de sedimentos.

Una de las principales desventajas de la biomasa es que se necesita una cantidad hasta tres veces mayor que la requerida con el uso de combustibles fósiles debido a su bajo poder calórico.

Además, los costos de manipulación y almacenamiento de sustancias sólidas son más caros que los correspondientes a materiales líquidos.

Por otro lado, la eficiencia energética de los procesos de combustión de combustibles sólidos tienden a ser más ineficientes, debido a que son necesarias mayores cantidades de aire para lograr la combustión completa.

El uso de la biomasa en la generación eléctrica

La biomasa es obtenida mediante la transformación de la energía solar en energía química por medio del proceso de fotosíntesis.

Para producir energía eléctrica a base de biomasa, se pueden seguir dos vías alternas. Los productos residuales de las granjas, productos forestales o desechos municipales se pueden bioconvertir bajo un proceso húmedo, en gas metano. Este gas, a su vez, se utiliza como combustible para generar calor y, por medio de una caldera, producir energía eléctrica a base de vapor de agua.

Por la vía de la gasificación, es necesario transformar la biomasa previamente ya sea para producir gas sintético, o biogás. Posteriormente, este gas se utiliza para producir electricidad por medio de un generador movido por un motor de combustión interna modificado para funcionar con gas.

Conclusiones y recomendaciones del estudio

“El análisis de los resultados obtenidos a partir de esta encuesta, así como los trabajos de investigación consultados, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los residuos biomásicos generados en Costa Rica en el año 2006 poseen un contenido de energía de 94 155 TJ lo que habría permitido obtener alrededor de 1 GW de electricidad durante ese año.*
- 2.- Alrededor de un 61% de los residuos biomásicos producidos no son utilizados.*
- 3.- Las fuentes de biomasa con mayor potencial energético son los residuos de las cosechas de piña y de caña de azúcar (46 300 TJ y 11000 TJ respectivamente).*
- 4.- La disponibilidad de biomasa proveniente de los residuos de la cosecha de la piña y de la caña de azúcar generados durante los meses de la época seca, permitirían obtener más de 700 MW.*
- 5.- Con respecto a la utilización actual de los residuos en procesos de obtención de energía, existen áreas de oportunidad en donde se podrían realizar mejoras que permitan optimizar su consumo, dentro de las cuales se encuentran la sustitución de las tecnologías de combustión y el control de los procesos.*
- 6.- Los residuos derivados de animales así como los desechos de frutas, efluentes y lodos obtenidos de las actividades agropecuarias de Costa Rica podrían utilizarse para generar 205 millones de Sm³ (metros cúbicos estándares) de biogás al año.*
- 7.- La crianza de pollo y el procesamiento de frutas son las actividades con mayor potencial de aprovechamiento para la obtención de biogás.*
- 8.- Muchos de los residuos biomásicos generados en Costa Rica no están debidamente caracterizados y sus propiedades no son conocidas por las empresas generadoras.*
- 9.- Las necesidades térmicas requeridas en los procesos de extracción de aceite de palma, secado del arroz y obtención de azúcar son obtenidas en su totalidad mediante el empleo de los residuos biomásicos que generan estas actividades.*
- 10.- La producción de cascarilla de café no es suficiente para abastecer las necesidades energéticas que demanda el proceso de secado del café, por lo que el empleo de la broza y el mucílago en la obtención de biogás, podría suplir la energía adicional requerida.*
- 11.- Existen empresas que, debido a su tamaño, ofrecen buenas oportunidades para desarrollar proyectos para la obtención de energía a partir de sus residuos biomásicos. Entre ellas destacan las empresas extractoras de aceite de palma, las grandes productoras de pollo y cerdo; las arroceras, los ingenios de azúcar y las empresas procesadoras de frutas.*

12.- La evolución observada en los últimos años en relación con los mercados de la piña, azúcar, aceite de palma, etc., sugieren que la producción de residuos biomásicos en Costa Rica es de esperar que aumente en los próximos años.

Adicionalmente, es conveniente que la información presentada en este informe sea utilizada para definir estrategias que incentiven el aprovechamiento de los recursos energéticos derivados de los residuos biomásicos de las actividades agropecuarias”.

Este informe, sin duda, no cae en saco roto y por ello en el Movimiento Libertario lo tomamos con la seriedad debida, y dado que nuestro país tal y como lo señalamos previamente, depende de los combustibles fósiles y de su precio en el mercado; con la generación de electricidad por biomasa, se nos abre una ventana con ventajas inimaginables, para que Costa Rica no solo produzca su propia electricidad sin depender de otros países y factores, sino que también ayudará al mejoramiento del medio ambiente y a reducir desde estos 51.100 kilómetros cuadrados el calentamiento global.

Esto, sin duda, es parte de un plan nacional que el Partido del Movimiento Libertario y su fracción legislativa presentan a los costarricenses por medio de la presente iniciativa, para la obtención de electricidad para todos los habitantes de esta nación.

En razón de lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD POR MEDIO DE BIOMASA

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 4 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

“Artículo 4.- Son fuentes convencionales de energía eléctrica todas aquellas que utilicen como elemento básico los hidrocarburos de origen fósil, el carbón mineral o el agua. Se define como biomasa a toda materia de origen vegetal o animal que pueda ser utilizada en la obtención de energía eléctrica en forma directa o indirecta, considerándose una fuente no convencional de energía.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 7 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

“Artículo 7.- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional. Se exceptúa del cálculo de la limitación del porcentaje señalado en este artículo a los casos de la generación de electricidad por biomasa.

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 17 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

“**Artículo 17.-** Las empresas productoras de energía eléctrica autónoma o paralela gozarán de las mismas exoneraciones que el Instituto Costarricense de Electricidad, en la importación de maquinaria, equipo y cualquier otro insumo, incluyendo materia prima, para producir, “turbinar”, generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 20 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

“**Artículo 20.- Autorización para compra de energía**

Se autoriza al ICE para comprar energía eléctrica proveniente de centrales eléctricas de propiedad privada, hasta por un quince por ciento (15%) adicional al límite indicado en el artículo 7 de esta ley. Esa autorización es para adquirir energía de origen hidráulico, geotérmico, eólico, en bloques de no más de cincuenta mil kilovatios (50.000 kW) de potencia máxima.

Sin embargo en el caso de la energía proveniente de la biomasa, no habrá límite para la compra de energía ni en la cantidad ni en los bloques de potencia máxima.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Marielos Alfaro Murillo

Mireya Zamora Alvarado

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Manuel Hernández Rivera

Ernesto Chavarría Ruiz

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Adonay Enríquez Guevara

DIPUTADOS

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-265320.—(IN2011061485).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA GEOTÉRMICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.182

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Expediente N.º 18.182

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la regulación de la generación de energía geotérmica, y que pueda ser ejecutada esta actividad, tanto por el sector público como por el sector privado, y con ello procurar el desarrollo nacional sostenible y ecológicamente sustentable de Costa Rica.

La energía es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, el desarrollo económico y social de las naciones.

La necesidad de controlar las emisiones atmosféricas de ciertos gases, tales como los de efecto invernadero, y ciertas sustancias, compromete a los países a basarse cada vez más en la eficiencia de la producción, transmisión, distribución, consumo de la energía, y a buscar sistemas energéticos ecológicamente racionales, dando prioridad a nuevas fuentes de energía limpia y renovables.

El desafío es eliminar los actuales obstáculos al desarrollo de fuentes energéticas económicamente viables, con el fin de aumentar el suministro de energía ecológicamente racional para seguir el camino del desarrollo sostenible, particularmente en los países en vías de desarrollo, dadas sus características sociales, físicas, económicas y políticas. Por eso, no cabe duda de que la forma de producción de la energía eléctrica en Costa Rica, debe ocupar un lugar prioritario en la agenda parlamentaria y en la estrategia de desarrollo nacional.

Desde que las Naciones Unidas convocó a la Conferencia de Río y promovió el “Programa XXI” del cual Costa Rica es signatario, se han contemplado en distintas Cumbres mundiales, nuevos Convenios, Programas, Protocolos y Convenciones (como la de Cambio Climático 1992) todos orientados hacia el fomento del empleo de sistemas energéticos ecológicamente racionales y económicos, particularmente los nuevos y renovables, que implican formas de producción, transmisión, distribución y el uso de formas menos contaminantes y más eficientes de la energía. Además, se propone mejorar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Bondades de la energía geotérmica

a) Energía producida con recursos energéticos propios

La geotermia hace un uso eficiente y racional de los recursos naturales propios de un país, ubicándose específicamente en las áreas que, por sus características geográficas, geológicas, geofísicas, geoquímicas e hidrológicas, reúnen las condiciones necesarias

para instalar exitosamente las plantas geotermoeléctricas, sin requerir para la producción de electricidad el uso de combustibles fósiles, fomentándose así la independencia energética que contribuye al desarrollo económico del país.

b) Energía motor de la economía nacional

La electricidad es indispensable para la atención de necesidades básicas de la sociedad y es un instrumento asociado al crecimiento económico de la nación. Aumentar la producción de energía geotérmica en el país, ayudaría a reducir la importación de combustible, fortaleciendo la economía nacional al hacerla menos susceptible a las constantes variaciones en el precio internacional de combustible.

Así se evita que tales aumentos tiendan a precipitar la recesión económica y a aumentar el déficit comercial.

Las plantas de energía geotérmica influyen positivamente sobre el balance económico de un país.

c) Generación de fuentes de empleo para nacionales

Los proyectos geotérmicos crean empleo, proveen fuentes de trabajo y posibilidades de capacitación para profesionales y técnicos locales durante la vida del proyecto, desde las etapas de exploración hasta el uso y administración del recurso. De manera indirecta, benefician el desarrollo socioeconómico de las zonas contiguas a la instalación del proyecto geotermoeléctrico.

d) Energía renovable

A diferencia del combustible fósil, los recursos geotérmicos se renuevan naturalmente. El calor extraído del subsuelo es reemplazado por el calor que fluye constantemente de las profundidades de la tierra. Esa agua o vapor extraído por las instalaciones geotérmicas, se reabastece de forma natural con las aguas meteóricas que se filtran en el subsuelo.

Cuando se inyectan los fluidos geotérmicos residuales o aguas superficiales, se acelera el proceso de reabastecimiento del líquido profundo, aumentando así la vida útil de la planta geotérmica. Estas instalaciones bien administradas tienen vidas productivas de varias décadas.

e) Fuente de energía doméstica, estable y segura

La utilización de la energía geotérmica para la producción de electricidad, lleva más de un siglo de funcionamiento. La energía geotérmica sale de la tierra de manera constante, hora tras hora y año tras año. Cuando la sequía reduce la generación de electricidad en centrales hidroeléctricas, las plantas geotérmicas no son afectadas. Además, las plantas geotermoeléctricas pueden funcionar ininterrumpidamente, y se cuenta en Costa Rica con los factores de planta más altos de todos los tipos de energía en el país.

f) Energía limpia

La energía geotérmica es limpia, constituye una solución promisoriosa para la nación y el mundo, a medida que aumenta la preocupación por el recalentamiento global, la polución ambiental y el aumento de los precios de la energía fósil. La energía producida por las plantas geotérmicas se obtiene del vapor a presión que se ubica en las capas profundas de la tierra, donde hay una mezcla de agua y vapor a temperaturas comprendidas entre 200 y 300 grados centígrados. Dado que el 100% de las aguas residuales al separar el vapor se reinyectan en la tierra, el único producto en superficie es el vapor, lo que hace que esta sea una de las fuentes de energía menos contaminante, limpia, renovable, económica y ecológicamente viable.

El uso de la geotermia en lugar de la energía fósil reduce considerablemente la contaminación del aire. Esta forma de contaminación producida por combustibles fósiles reduce la producción de las cosechas y daña los bosques. Un gran porcentaje de los contaminantes del aire termina en las masas de agua, donde contamina los ecosistemas y destruye las especies acuáticas.

Los contaminantes en el aire también causan la erosión de materiales tales como piedras, metales, pintura de edificios y vehículos, entre otros objetos expuestos a la intemperie. Además, las plantas térmicas producen grandes cantidades de ceniza, escoria, ó bolsas de azufre contaminado con radiación, lo cual no ocurre con la energía geotérmica.

g) Aprovechamiento eficiente del espacio físico

Las centrales geotérmicas necesitan poco terreno y ocupan solo una fracción de lo que necesitan otras fuentes de energía renovables no contaminantes como la eólica y la solar.

Además, los proyectos geotérmicos son altamente confiables en su funcionamiento, razón por la cual no necesitan de plantas de respaldo que las sustituyan durante los períodos en que no están disponibles, y son amigables con el ambiente y causan el menor impacto, tanto sónico como visual, en el escenario ecológico natural. Finalmente, este tipo de proyectos, coexisten y son compatibles con otras actividades como por ejemplo, el turismo, la ganadería, la agricultura y la conservación del medio ambiente.

Panorama nacional

Costa Rica, siguiendo una estrategia de desarrollo nacional fundamentada en el uso de los recursos naturales propios y con el ánimo de investigar nuevas fuentes renovables de energía limpia, inició en la década de los setentas por medio del Instituto Costarricense de Electricidad ICE, con investigaciones en el campo geotérmico Miravalles, convirtiéndose en pionera al establecer un desarrollo geotérmico modelo a nivel regional.

Esta iniciativa ha posicionado al ICE a la vanguardia de la región centroamericana en la producción de energías limpias, renovables y sostenibles, salvaguardando el medio ambiente, al

demostrar exitosamente que sí es posible lograr un equilibrio entre el desarrollo energético y la satisfacción de las necesidades de los consumidores.

A la vez, los proyectos geotérmicos han contribuido significativamente con el fortalecimiento del ICE, en las distintas áreas de su quehacer institucional, mediante la profesionalización y formación técnica de su recurso humano, el desarrollo de investigaciones que aportan valiosos conocimientos para la planificación de nuevos proyectos eléctricos y el mejoramiento continuo de las tecnologías aplicadas.

En materia financiera, la energía geotérmica ha significado un ahorro para la institución de varios millones de dólares, lo que ha permitido que se haga un uso eficiente, eficaz y racional de los recursos disponibles, y se potencien las capacidades organizacionales para enfrentar con éxito los retos y desafíos del país.

En la actualidad, nuestro país enfrenta un serio obstáculo para avanzar hacia el desarrollo de energía geotérmica, así se detalla el Reportaje publicado en el periódico, La Nación el domingo 12 de setiembre 2010, página 4 A:

PAÍS ALCANZÓ LIMITE LEGAL PARA GENERAR ENERGÍA CON GAS VOLCÁNICO

La mayor producción de energía eléctrica en Costa Rica está representada por cuatro tipos de fuentes: hidroeléctrica, térmica, geotérmica y eólica. Estas consisten, respectivamente, en el aprovechamiento del recurso hídrico para la generación de electricidad, el uso de hidrocarburos, del agua caliente o vapor, y por último, del viento.

Costa Rica llegó al límite legal para generar electricidad con gas volcánico (geotermia), más barato y menos contaminante que la producida con combustibles. Aunque el país es rico en ese recurso, no puede aprovecharlo todo porque la mayoría se halla en Parques Nacionales y la legislación prohíbe construir plantas en las zonas protegidas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Electricidad ICE, la cuota de explotación de la energía geotérmica se agotará con el Proyecto Pailas, que construye en las faldas del Volcán Rincón de la Vieja en Liberia, Guanacaste. Con esa Planta de 35 megavatios (MW) de capacidad instalada, Costa Rica llega a 198 megavatios en Plantas Geotérmicas.

Esto representa apenas un 23% de todo el potencial identificado, el cual se estima en 865 megavatios. “Si la ley no cambia, el desarrollo geotérmico que tenemos hoy va a ser el mismo mañana, el mismo dentro de 10 años, 15 años y dentro de 100 años, porque el ICE no está facultado para ingresar a los Parques Nacionales, que es dónde está la energía”, manifestó Paul Moya, Coordinador del Área de Suministro de Vapor del ICE. Costa Rica produce alrededor del 15% de su luz eléctrica con vapor.

Esta generación no se ve afectada por condiciones climáticas, como sí ocurre con la hidroeléctrica y la eólica. El Instituto defiende la geotermia como la mejor alternativa para sustituir la producción de electricidad mediante combustibles fósiles, más cara y contaminante. Cada kilovatio hora (kw/h) que se produce con geotermia cuesta \$0,04. Con combustibles es diez veces más cara: \$0,46 cada kw/h. Además, la energía geotérmica es más amigable con el

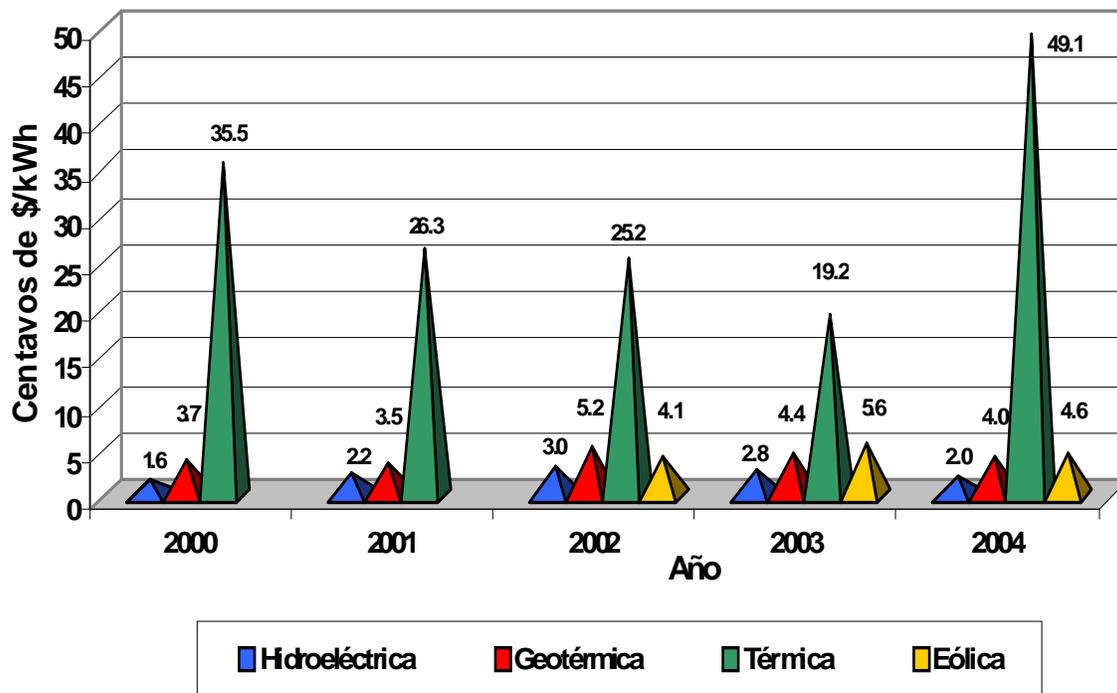
ambiente. Cuando se quema combustible se generan 1.000 kilos de dióxido de carbono (CO₂) por cada megavatio hora generado; en una geotérmica se reduce a 59 kilos por megavatio.

“La geotermia es el petróleo blanco de este país, es una lástima que no se pueda aprovechar”, manifestó Luis Diego Pérez, Director del Proyecto Pailas del ICE.

Concluye nota periodística.

Por otra parte, tal y como se muestra a continuación, el costo de generación de cada uno de estas formas de producción eléctrica varía significativamente.

Gráfico de fuentes de producción eléctrica en Costa Rica



Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

El gráfico anterior muestra que la energía hidroeléctrica es la más barata, seguida de la energía geotérmica y la eólica. Los costos unitarios de estas dos últimas han variado en los últimos tres años: en un inicio fue más económica la eólica, luego la geotérmica, y, en el 2004, esta última alcanzó tener el costo más bajo, equivalente a \$0,04 centavos de dólar por kilowatio/hora.

Los costos comparativos de generación de la energía geotérmica vs la energía térmica se resumen en la siguiente tabla:

Tabla de costos comparativos de energía geotérmica vs térmica

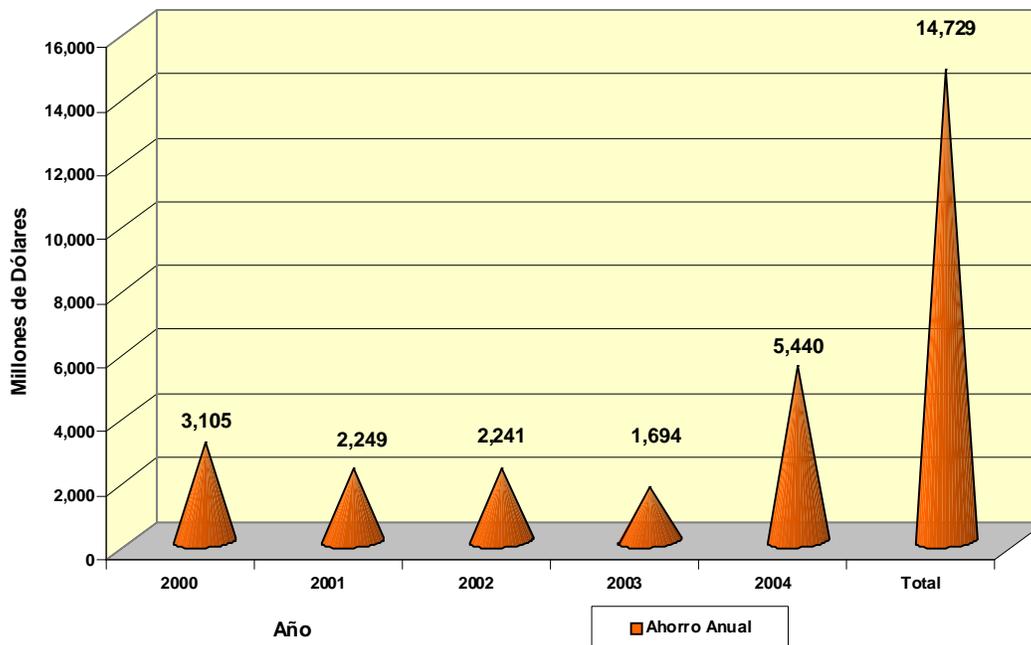
Año	Costos Unitarios	Generación Geotérmica	Costo Geotérmico	Costo Térmico
	c\$/kWh	GWh	Millones \$	Millones \$
2000	3.7 - 35.5	976.5	361.3	3,446.6
2001	3.5 - 26.3	986.3	345.2	2,594.0
2002	5.2 - 25.2	1120.7	582.7	2,824.1
2003	4.4 - 19.2	1144.3	503.5	2,197.1
2004	4.7 - 49.1	1204.4	566.1	5,913.6

Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

De este cuadro se colige, que el costo comparativo de producción de la energía geotérmica versus la energía térmica es significativamente menor, dado que, por ejemplo, para el año 2004 se registró una producción total de 1204.40 GWh, mediante plantas geotérmicas el costo fue de \$566.1 millones de dólares. De haberse producido con generación térmica, habría sido de \$5,913.6 millones de dólares, una diferencia de costos diez veces mayor que la generación geotérmica.

Tal y como lo ilustra el siguiente gráfico, la generación de electricidad por la vía geotérmica, en los últimos años, representó en total un ahorro anual para Costa Rica, de \$14,729 millones de dólares. De no haber contado el país con los proyectos geotérmicos actuales, la demanda por ellos satisfecha habría tenido que cubrirse mediante la generación térmica.

Gráfico de ahorro anual en millones de dólares



Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

Como se observa, la producción de energía geotérmica representó al país del año 2000 al año 2004, un ahorro significativo de varios miles de millones de dólares, que contribuyó en gran medida a la economía nacional.

En Costa Rica, la demanda energética nacional es cubierta, primero, por generación hidroeléctrica, luego, por la geotérmica, seguido por la eólica y, por último, la térmica. Estas fuentes de producción de electricidad son seleccionadas considerando, primero, los criterios de disponibilidad y oportunidad, respetando el marco jurídico legal que las regula, y en segundo término, los costos económicos y ambientales que generan.

Tabla de capacidad instalada vs capacidad generada de las fuentes eléctricas de Costa Rica, año: 2004

Tipo de Energía	*Capacidad Instalada (MW)	Capacidad Instalada (Porcentaje)	Electricidad Generada (GWh)	Electricidad Generada (Porcentaje)	Factor de Planta (Porcentaje)
Hidroeléctrica	1,283	69.6	6,295.3	80.5	56.0
Térmica	334	18.1	66.5	0.8	2.3
Geotérmica	159	8.6	1,205	15.4	86.5
Eólica	68.9	3.7	257.2	3.3	42.6
Total	1,844.9	100.0	7,824	100.0	

Nota: *Capacidad instalada (MW) = Capacidad instalada autorizada por el ICE (MW)

Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

En la actualidad, los criterios ambientales y económicos son determinantes para procurar un verdadero desarrollo nacional de manera sostenible.

Ante este panorama, con una demanda eléctrica a nivel nacional que crece aproximadamente un 6% anual, surge el desafío de generar más electricidad, pero velando por la protección de nuestros recursos naturales, produciendo en armonía con la naturaleza.

Esta demanda energética en el contexto actual, indica que muy posiblemente deberá satisfacerse haciendo uso del potencial térmico, puesto que no es posible continuar con proyectos hidroeléctricos ni geotérmicos debido a las numerosas restricciones legales.

Por su parte, la generación eólica, aunque de muy bajo costo, posee una capacidad instalada que no alcanza a cubrir la demanda y tiene la desventaja de ser una energía que depende para su generación de factores externos, en especial, las corrientes de viento, que hacen de su ritmo de producción algo oscilante e inestable.

Las variables como los factores de planta (es decir, la capacidad instalada medida en GWh versus la electricidad generada medida en MW) indican que es preferible desarrollar energía geotérmica que eólica. Lo anterior, debido a que el país no dispone de gran cantidad de zonas con fuertes corrientes de viento, que puedan aumentar considerablemente la capacidad eólica instalada; adicionalmente, la energía eólica tiene menos densidad de potencia, por lo que requiere de extensos terrenos para producir la misma energía.

A la fecha, se estima que solo las energías hidroeléctrica, geotérmica o térmica, podrán cooperar significativamente a disminuir la demanda eléctrica nacional.

Con el inconveniente de que los posibles desarrollos hidroeléctricos y geotérmicos se encuentran dentro de zonas protegidas, y de que la energía térmica es la más contaminante de todas estas energías, ya que es producida con combustibles derivados del petróleo, altamente contaminantes del ambiente, mientras que la energía geotérmica es una energía limpia y renovable.

En este sentido, diversos estudios realizados revelan que los niveles de contaminación son mínimos y recuperables, en comparación con los otros tipos de energía.

Costa Rica dispone de varias zonas con alto potencial geotérmico, comercialmente explotable para la producción de electricidad, tales como Rincón de la Vieja, Tenorio, Pocosol, Cerro Pelado, Platanar, Poás, Barva, Irazú, entre otros.

Sin embargo en la actualidad, debido a la existencia de numerosas zonas protegidas por ley, las posibilidades de llevar a cabo exploraciones y explotaciones en esas zonas son reducidas. Surge por una parte, la necesidad de crear instrumentos jurídicos que posibiliten el desarrollo de la energía geotérmica en áreas protegidas, y por otra, que el país procure la generación eléctrica de manera racional, en armonía con el ambiente, aprovechando eficientemente los recursos con los que cuenta para así satisfacer la demanda nacional contemporánea.

A Costa Rica le conviene optar por la producción de energía geotérmica; la contribución de este tipo de energía al Sistema Nacional Interconectado, ha sido de gran beneficio, no solo por su bajo costo con respecto a las plantas térmicas, sino también, a su alta disponibilidad y confiabilidad de su producción, ya que no disminuye durante la estación seca.

Además, la experiencia del Proyecto Geotérmico Miravalles ha demostrado que la energía geotérmica es una energía amigable con el ambiente, genera muy bajos niveles de contaminación, una baja producción de CO₂ y de SO_x, no genera emisiones de NO_x, ni contaminación de acuíferos superficiales.

Además, es de baja contaminación sónica e impacto visual, coexiste y es compatible con otras actividades como turismo, ganadería, agricultura, ha generado fuentes de empleo y ha procurado el desarrollo económico, social y ambiental de las zonas aledañas.

En general, los efectos de la geotermia sobre el medio son puntuales, reversibles y contribuyen al enriquecimiento de la biodiversidad por efecto de la recuperación de áreas reforestadas, y a la reducción en la dependencia de los derivados del petróleo.

Panorama mundial y regional

Las plantas geotermoeléctricas a nivel mundial producen alrededor de 8.000 megavatios de electricidad, satisfaciendo las necesidades eléctricas residenciales de más de 60 millones de personas, según datos de la Asociación de Energía Geotérmica. El continente americano se halla ubicado sobre un enorme recurso energético, la geotermia.

En muchos lugares, el subsuelo contiene fluidos geotérmicos (agua caliente y vapor) cerca de la superficie, los cuales pueden ser extraídos para proveer de energía limpia, de bajo costo y confiable a la sociedad.

Todos los países de las Américas tienen fluidos geotérmicos útiles. Las mayores concentraciones y las temperaturas más altas se encuentran principalmente a lo largo de la costa pacífica, de Centroamérica, la Región Andina, México, el Caribe y el occidente de los Estados Unidos y Canadá.

Costa Rica debe ser fiel seguidor de esta iniciativa, con el fin de dotar al país de energía limpia, renovable y económica para sus habitantes.

El equilibrio necesario entre la satisfacción de las necesidades energéticas nacionales y los valores ambientales, es una desiderata que puede alcanzar su máxima expresión en el desarrollo de los proyectos geotérmicos.

Una parte significativa de esta iniciativa, fue presentada originalmente por la exdiputada Emilia Rodríguez, pero dado el compromiso del Partido Movimiento Libertario con una moderna agenda energética, se ha complementado y actualizado este proyecto, también con insumos de otros exlegisladores libertarios.

Complementariamente, es necesario aportar al país, la posibilidad de que el sector privado pueda participar activamente en dicha actividad, así como en estudios e investigaciones que ayudarán al desarrollo de encontrar otros medios de aprovechamiento de energía más eficientes. Dicha explotación podrá llevarse a cabo en zonas consideradas como parques nacionales, y respetando las garantías tanto legales como constitucionales en materia ambiental.

El Partido Movimiento Libertario, considera que el aprovechamiento de los recursos geotérmicos en Costa Rica vendría a coadyuvar a la satisfacción de las necesidades energéticas de Costa Rica con el empleo de energía limpia y renovable preservando al máximo el ambiente y los recursos naturales del país como fuente de desarrollo nacional.

Esta energía vendría a abastecer el mercado nacional, bajando el consumo de subproductos de petróleo en la producción de energía, así como la contribución a la minimización de producción de CO₂, como contaminante de la atmósfera, obteniéndose así fuentes de energía renovable, limpia y a bajo costo, cuya concepción sea el desarrollo sostenible.

En ese contexto, la presente iniciativa de ley tiene cinco objetivos principales:

- 1.- Crear una ley marco que sirva como procedimiento para otorgar en concesión, la actividad de explotación y producción de geotermia.
- 2.- Permitir la producción de energía geotérmica en los parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre.
- 3.- Eliminar el monopolio estatal del Instituto Costarricense de Electricidad -ICE- en la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país.
- 4.- Mantener la participación actual y futura del ICE.
- 5.- Autorizar al sector privado para que participe mediante concesión en dichas actividades.

Finalmente cabe resaltar que en la actualidad, el 15% de luz eléctrica es producida por vapor, con la ventaja que este tipo de energía no depende de la condición climática, por esta misma razón es necesario impulsar el uso de este tipo de energía.

Por todo lo anterior, el Partido Movimiento Libertario y su fracción legislativa, comprometidos con una moderna agenda energética para Costa Rica, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es autorizar a concesionarios públicos y privados para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos existentes en el país, y satisfacer las necesidades energéticas de Costa Rica, con el empleo de energía limpia y renovable, preservando al máximo el ambiente y los recursos naturales del país como fuente de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones -Minaet- es la entidad rectora y el órgano administrativo encargado de conocer y supervisar el ejercicio que el concesionario haga de la autorización dada en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes definiciones:

Recursos geotérmicos: Conjunto de elementos físico-químicos asociados a un yacimiento que pueden ser utilizados para la producción de electricidad.

Energía geotérmica: Energía que se localiza en profundidad y en forma de calor en algunas zonas asociadas a orogénesis reciente.

Recursos geotérmicos del país: Energía acumulada en aguas del subsuelo que, por diferentes procesos geológicos, se encuentra a altas presiones y temperaturas.

Estudios de reconocimiento: Estudios geológicos y geoquímicos que identifican las áreas en las cuales hay evidencia de anomalías térmicas asociables a campos geotérmicos. Estos estudios se realizan durante la etapa de prospección inicial del recurso.

Estudios de prefactibilidad: Estudios realizados en las áreas identificadas en la etapa de prospección inicial del recurso geotérmico, en donde por medio de estudios geofísicos, geológicos y geoquímicos de detalle, se determinan los puntos en donde se perforarán pozos profundos con los que se busca demostrar la existencia de un yacimiento geotérmico.

Estudios de factibilidad técnico-económica: Estudios que suman los resultados de la perforación profunda de no menos de cinco pozos profundos, con los cuales se busca demostrar la existencia de un yacimiento geotérmico comercialmente explotable y de una o varias zonas para reinyectar los fluidos geotérmicos residuales, la potencia instalable y la ubicación de las obras superficiales que deberán ser construidas para la explotación del recurso.

Estos estudios se llevan a cabo en la etapa final de la investigación del recurso geotérmico.

Estudio de impacto ambiental: Conjunto de normas y compromisos que deben aplicarse para que la explotación de la energía geotérmica se lleve a cabo en armonía con el medio ambiente.

Utilización del recurso: Período durante el cual la energía geotérmica puede ser explotada comercialmente.

Campo geotérmico: Área asociada al yacimiento geotérmico en la cual se construyen las facilidades necesarias para la explotación de la energía geotérmica.

Perforación vertical y direccional: Método de perforación de pozos geotérmicos para producción o reinyección, de gran diámetro que se perforan en vertical, o con un determinado ángulo con respecto a la vertical, programados para interceptar las zonas permeables del yacimiento geotérmico.

Plataforma para perforación de pozos: Área en la cual se instala la maquinaria que se usa para la perforación de los pozos para producción o reinyección.

Planta generadora: Conjunto de elementos eléctricos y mecánicos mediante los cuales la energía disponible en el vapor geotérmico se transforma en energía eléctrica.

Subestación: Equipos mediante los cuales el voltaje de la electricidad producido en la planta es elevado para ser transportado a otras áreas del país.

Líneas de transmisión: Conjunto de torres y cables que se usan para el transporte de la energía eléctrica.

Estación separadora: Lugar en donde se realiza la separación mecánica del vapor y el líquido geotérmico de los fluidos provenientes de los pozos de producción. Una vez realizada la separación, el vapor es enviado por tuberías a presión a la planta generadora y el líquido geotérmico es enviado al pozo reinector.

Áreas protegidas: Definidas por ley de la República: parque nacional, reservas biológicas, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre.

Canon de concesión: Remuneración que se pagará al Estado por la explotación del recurso geotérmico.

Canon ambiental: Remuneración que se pagará específicamente por el uso de los terrenos de las áreas protegidas por la producción de energía geotérmica.

Yacimiento geotérmico: Estrato permeable de donde se extraen los fluidos geotérmicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 4.- Declárese de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país. Las actividades concernientes las podrá ejercer cualquier operador y concesionario público o privado. Por tanto, se elimina el monopolio del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para la investigación, exploración y explotación del recurso geotérmico. Ambos tipos de operadores deberán solicitar la respectiva autorización de investigación, exploración y eventual explotación, de conformidad con el marco de concesión presente en esta ley para el aprovechamiento de recursos geotérmicos.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 5.- El interesado en obtener una concesión, comunicará al Minaet cada vez que inicie estudios de reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad técnico-económica y de impacto ambiental para algún desarrollo geotérmico en una área protegida. La comunicación indicará el nombre de dicha área en que se llevarán a cabo los estudios, tipos de análisis y actividades que se realizarán, que otras comprenden, fechas aproximadas de inicio y conclusión de las investigaciones. Con la anterior información, el Minaet reglamentará el ingreso de los funcionarios del interesado en la concesión, personal autorizado y equipos a las áreas protegidas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Podrán estar en curso estudios de reconocimiento, así como estudios de prefactibilidad y factibilidad en varias áreas protegidas u otras simultáneamente. Una vez obtenida la aprobación del estudio de impacto ambiental, se presenta la solicitud de concesión, y una vez otorgada esta, se podrá utilizar la energía geotérmica existente en varias áreas protegidas simultáneamente.

ARTÍCULO 7.- Durante los estudios de factibilidad, se deberán realizar las perforaciones de pozos profundos para demostrar la existencia de un yacimiento comercialmente explotable. En ningún caso se podrán perforar más de diez pozos profundos para el estudio de factibilidad de una misma zona.

ARTÍCULO 8.- Los estudios de impacto ambiental se podrán iniciar durante cualquier etapa de los estudios, de prefactibilidad y de factibilidad. Su conclusión y aprobación por parte del Minaet, deberán ser previas al inicio de la etapa de utilización del recurso.

ARTÍCULO 9.- En los estudios de factibilidad se indicará la potencia nominal de la planta, así como las dimensiones y ubicación del edificio en donde se ubicará la planta, la subestación y

el sistema de enfriamiento, el trazado de la línea de transmisión, el número de sus torres, de las plataformas para perforación, de las lagunas para acumulación de aguas, el trazado de los vaporductos, los acueductos y los caminos de acceso y cualesquiera otras obras que sea necesario construir para el aprovechamiento de la energía geotérmica.

ARTÍCULO 10.- Aprobado el estudio de impacto ambiental, deberá formalizarse la solicitud de concesión.

ARTÍCULO 11.- En caso de que el estudio de factibilidad resultare negativo, el concesionario retirará los equipos y las maquinarias utilizadas y recubrirá las plataformas de perforación y los caminos de acceso con una capa de tierra y restablecerá en la medida de lo posible las condiciones naturales del medio. Solo quedarán las estructuras que no se puedan remover, tales como las tuberías cementadas de los pozos perforados, las cuales serán clausuradas con una tapa de acero para prevenir peligros eventuales. Cuando se dé por finalizada la vida útil del recurso y cese definitivamente la utilización del campo geotérmico, el concesionario procederá a dismantelar toda la infraestructura que sea posible remover en la zona de aprovechamiento dentro de los terrenos del área protegida.

ARTÍCULO 12.- El presente marco regulatorio establece el procedimiento para otorgar concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos. El Poder Ejecutivo a través del Minaet, es responsable de tramitar y resolver las solicitudes de concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, conforme el procedimiento aquí establecido.

ARTÍCULO 13.- Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará un edicto por dos veces en semanas distintas consecutivas, poniendo la solicitud en conocimiento del público, a fin que los opositores que se consideren lesionados, presenten sus objeciones durante el término de un mes, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Minaet, durante la primera semana a la publicación del edicto, programará y realizará la inspección al sitio, también elaborará el informe técnico y legal, la fecha límite para la terminación de estos informes, será en la tercera semana desde la publicación del primer edicto.

ARTÍCULO 14.- El interesado que pretenda utilizar los recursos geotérmicos deberá presentar la respectiva solicitud de concesión al Minaet, acompañada de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena); dicha solicitud deberá contener:

- a) La razón social o el nombre del solicitante.
- b) La demostración del título legítimo que le permita usar la finca o el área afectada donde se pretende el aprovechamiento, con indicación de su naturaleza, situación, cabida y linderos reales.
- c) Indicar cuando la actividad será en una zona protegida.
- d) La potencia del diseño que se pretende aprovechar.
- e) El plazo en el que se planea emprender los trabajos.
- f) La energía estimada por generar en kilovatios geotérmicos-hora, por año.
- h) El cronograma de inicio de construcción y operación de la planta.
- i) Los diseños y las descripciones que justifiquen el proyecto.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos para la generación de energía geotérmica tendrán un plazo hasta de veinticinco (25) años, el cual comenzará a contarse a partir del inicio de la operación comercial de la planta geotérmica. El concesionario tendrá hasta cinco (5) años a partir del momento del otorgamiento de la concesión, para iniciar la operación del proyecto. Cuando, por razones no imputables al concesionario, no se cumpla el plazo establecido, este podrá ampliarse, por una única vez, hasta por un año.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo, por medio del Minaet, podrá prorrogar las concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, hasta por un plazo máximo equivalente al plazo de la concesión original, sea otros veinticinco años (25). La solicitud de prórroga de la concesión deberá presentarse al menos seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento del plazo. El Minaet podrá requerir todos los datos, la información y los hechos que considere necesarios para actualizar el expediente de la concesión.

ARTÍCULO 17.- Todas las personas físicas o jurídicas que reciban una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.

ARTÍCULO 18.- El concesionario tiene derecho a la explotación de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, según lo indicado en el acuerdo de concesión. El Estado conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión en razón del interés público, previa indemnización al concesionario.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta ley, son causales de caducidad y extinción de la concesión para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, las siguientes:

1.- Causales de caducidad de la concesión; que el concesionario:

- a) Incumpla cualquiera de los términos del acuerdo de concesión.
- b) No inicie operaciones dentro del plazo establecido por esta ley.
- c) Incumpla las obligaciones y las condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el acuerdo de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.
- d) Incumpla sus obligaciones de pago del canon definido.
- e) Haya sido condenado en sentencia firme por juez competente, por no ejecutar las obras, los actos, las conductas o los planes necesarios para prevenir daños a terceros o daños ambientales.

2.- Causales de extinción de la concesión:

- a) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado, incluido el rescate de la concesión.

- b) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado tomando en consideración el interés público.
- c) Por el vencimiento del plazo de la concesión.
- d) No tener al servicio la planta durante el plazo de la concesión, por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, salvo caso fortuito, necesidades de mantenimiento programadas, fuerza mayor o hecho de un tercero.
- e) Por renuncia del concesionario.

La declaración de caducidad y de extinción de la concesión es competencia del Poder Ejecutivo y estará precedida de un proceso administrativo, que respetará las reglas del debido proceso según la Ley General de la Administración Pública.

El titular de la concesión que haya sido declarada caduca, quedará imposibilitado para obtener nuevas concesiones de las previstas en esta ley, por un plazo de cinco (5) años, contado a partir de la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 20.- El Minaet fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas, así como el cumplimiento de toda la legislación complementaria y concordante con la materia regulada en esta ley. Queda a salvo lo dispuesto como competencia de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21.- El concesionario que incumpla las prevenciones realizadas por el Minaet será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios base, según lo establecido en la Ley N.º 7337, salvo los casos que se califiquen como causales de extinción o caducidad.

ARTÍCULO 22.- Créase, en el Minaet, el Registro Nacional de Concesiones para el Aprovechamiento de los Recursos Geotérmicos, para producir Energía Geotérmica. Quienes hayan recibido concesiones de los recursos geotérmicos o estén disfrutando de ellas, deberán registrarse. Todas las entidades estatales que tengan información sobre este tipo de concesiones deberán remitir copia de dicha información al Minaet, en el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. Este Registro contendrá, al menos, el acto de concesión, sus modificaciones, apercibimientos, sanciones, cánones y cualquier otra información de naturaleza pública.

ARTÍCULO 23.- El Minaet queda autorizado para convenir la forma de pago, distinta del numerario, y periodicidad de los cánones previstos en esta ley. Se pagará un canon por concesión equivalente a un 0,1% de la generación eléctrica producida por las plantas geotérmicas.

CAPÍTULO CUARTO

USO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 24.- Se permite la investigación, exploración y explotación de energía geotérmica en las siguientes áreas protegidas: parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre.

ARTÍCULO 25.- El Minaet reglamentará las condiciones para el ingreso de funcionarios del interesado en una concesión, y de los equipos necesarios a los terrenos de las áreas protegidas, con el fin de realizar los estudios de reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad técnico-económica y de impacto ambiental que sean necesarios.

ARTÍCULO 26.- Todo concesionario asignado para la explotación de recurso geotérmico, pagará un canon ambiental por concepto de utilización de los terrenos existentes dentro de las áreas protegidas; será equivalente a un 0,1% de la generación eléctrica producida por las plantas geotérmicas que se construyan dentro de estas áreas. El Minaet queda autorizado para reglamentar la forma de pago y de ese canon, el cual será acreditado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación-Sinac.

ARTÍCULO 27.- Cualquier forma de contaminación sónica, visual, hídrica, atmosférica, del suelo, la flora, la fauna o en general del ambiente, deberá minimizarse y preverse en tanto la ciencia y la técnica lo permitan. El concesionario deberá prevenir la contaminación de acuíferos superficiales y suelos con la impermeabilización de lagunas para acumulación de aguas y de cualquier otro conducto utilizado para el trasiego de aguas geotérmicas. Deberá evitar la contaminación atmosférica mediante la dispersión de los gases no condensables presentes en el vapor geotérmico con sistemas apropiados. Deberá minimizar el ruido producido por las instalaciones asociadas a la utilización del recurso mediante la instalación de silenciadores. Reducirá el impacto visual provocado por la construcción de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento de la energía geotérmica dentro de los terrenos de las áreas protegidas, para ello se servirá de las técnicas de ingeniería, arquitectura ambiental y estética que sean necesarias para no menoscabar la belleza natural de la zona en la cual se ubicará el aprovechamiento.

ARTÍCULO 28.- Demostrada la factibilidad técnico-económica para la producción de electricidad de energía geotérmica, de acuerdo con los principios de esta ley, en alguna zona dentro de un área protegida, el concesionario empleará preferentemente la técnica de perforación direccional para minimizar el impacto ambiental en la perforación de los pozos necesarios para explotación del recurso geotérmico, si esta técnica no encarece los costos.

ARTÍCULO 29.- Principio de exclusión: Durante la realización de los estudios de reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad técnico económica y de impacto ambiental, se construirán el menor número de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas. Necesariamente se ubicarán fuera de estas áreas, los campamentos, bodegas, comedores, oficinas y zonas de alojamiento. Dentro de las áreas protegidas, podrán construirse las plantas generadoras, subestaciones, tuberías, caminos de acceso, pozos, lagunas, estaciones separadoras, líneas de transmisión y torres, los acueductos que sean necesarios y aquellas obras que por sus características no puedan ser construidas fuera del área protegida.

ARTÍCULO 30.- El acceso a los expedientes que el Minaet lleve sobre la utilización de los recursos geotérmicos en áreas protegidas será público.

ARTÍCULO 31.- El concesionario deberá reparar los daños ambientales no previstos en los estudios de impacto ambiental que ocasione en las áreas protegidas, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica del Ambiente.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Esta ley tendrá aplicación sobre cualquier otra norma en materia de concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, por lo que deroga cualquier otra norma que la contradiga.

ARTÍCULO 33.- Refórmense los artículos 6 y 12 de la Ley N.º 6084, de parques nacionales; el primero para que se agregue un inciso 5º para que se incorporen como ingresos al Sistema Nacional de Áreas de Conservación- Sinac, los recursos provenientes por canon ambiental; y en el 12, para que se autorice el otorgamiento de concesiones en todas las áreas protegidas.

ARTÍCULO 34.- Derógase la Ley N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976 que declara de “Interés Público los Recursos Geotérmicos”.

TRANSITORIO I.- Los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo establecido en el debido contrato existente.

TRANSITORIO II.- No existirá tope a la generación eléctrica geotérmica en cuanto al tamaño del proyecto ni en cuanto al consumo nacional de energía. Para ello, los límites establecidos en las Leyes N.º 7200 y N.º 7508, no se aplicarán a la energía eléctrica producida con geotermia.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo hasta de seis (6) meses.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Marielos Alfaro Murillo

Mireya Zamora Alvarado

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Manuel Hernández Rivera

Ernesto Chavarría Ruiz

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Adonay Enríquez Guevara

DIPUTADOS

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-392570.—(IN2011061480).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE DONE
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN NICOYANA
DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHÓLICO
Y FARMACODEPENDIENTE**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.183

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN NICOYANA DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHÓLICO Y FARMACODEPENDIENTE

Expediente N.º 18.183

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación del Alcohólico y Farmacodependiente, cédula jurídica tres cero cero dos - cinco cuatro cero cero cinco seis; fue constituida con el propósito de dar atención, al alcohólico y al farmacodependiente, con terapias recreativas, ocupacionales, espirituales y psicológicas, que permitan en el tiempo necesario la desintoxicación y restauración para su incorporación a la vida en sociedad. Esta asociación fue inscrita el 27 de julio de 2007.

De acuerdo con una encuesta efectuada por el Departamento de Investigación del Instituto de Asistencia de Farmacodependencia, (IAFA), en el año 1996, se determina que el porcentaje de consumidores de drogas en Guanacaste es de un 11% en una población de 237.585.

En el cantón de Nicoya el consumo de bebidas alcohólicas, es de un 4,2 y un 2,1 de alcohólicos profundos; en virtud de estos porcentajes es imperioso la creación de una clínica especializada para atender esta problemática.

Desde que se emitieron estas estadísticas han pasado más de doce años, en esta fecha el uso de drogas se ha incrementado sustancialmente; se ha acentuado de tal manera que en las calles están tirados numerosas personas, víctimas de la ingesta de alcohol y drogas.

Este flagelo no discrimina, pues afecta tanto a los adultos, jóvenes, mujeres y niños, por esta razón apelamos a todas las personas conscientes y preocupadas con el bienestar social del país, a fin de impulsar este proyecto, que tiene ideas novedosas para desintoxicar al paciente, y no solo esto, sino ofrecer una respuesta completa, integral, tal como rehabilitarlo, reinsertarlo en el mercado laboral.

Los integrantes de la asociación han contado con la capacitación por parte del IAFA, a fin de implementar terapias ocupacionales para que el enfermo pueda aprender un oficio. Además se les capacita para que descubran sus habilidades y destrezas, a fin de que puedan sentirse útiles a la sociedad.

Este proyecto tiene como meta contar con un centro donde se rehabilite el enfermo, que pueda proporcionarle amor, tratamiento médico, terapias que le haga sentirse útil, valiosa o valioso puedan reafirmar su identidad, y levantar su autoestima; y como meta la restauración total.

Este proyecto se ejecutará en cooperación con la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Asistencia de Farmacodependencia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Consejo Nacional del Adulto Mayor, Junta de Protección Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otros entes.

Que el inmueble solicitado está inscrito a nombre de la Municipalidad de Nicoya, no obstante esta ha manifestado su anuencia a que dicho inmueble se done a la Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación de Alcohólicos Farmacodependientes.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la disposición de la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica 3-014-042108, de donar este inmueble, a la Asociación citada, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE DONE
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN NICOYANA
DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHÓLICO
Y FARMACODEPENDIENTE**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica tres- cero uno cuatro - cero cuatro dos uno cero ocho (3-014 -042108) para que done a la Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación del Alcohólico y Farmacodependiente, cédula jurídica tres cero cero dos - cinco cuatro cero cero cinco seis (3-002-540056), el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real, partido de Guanacaste, matrícula N.º 039058-000. El inmueble en mención se describe de la forma siguiente: naturaleza, terreno de repastos, situado en el distrito 2º, Mansión; cantón II, Nicoya de la provincia de Guanacaste; con los siguientes linderos: al norte con Luis Elí Barrantes; al sur, carretera Nicoya a Vigía e Instituto Costarricense de Electricidad; al este, Luis Elí Barrantes e Instituto Costarricense de Electricidad y, al oeste, con Luis Elí Barrantes e Instituto Costarricense de Electricidad. El inmueble mide quince mil cuatrocientos con veinticinco metros cuadrados, según plano de catastro G-287912 - 1997.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente para la atención y rehabilitación de enfermos alcohólicos y/o farmacodependientes.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría General de la República realizará la escritura de donación del terreno a que hace referencia esta ley. Dicho documento estará libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

20 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-48620.—(IN2011061484).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL EMPLEO Y
EL HOSTIGAMIENTO EN EL CAMPO EDUCATIVO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.184

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL EMPLEO Y EL HOSTIGAMIENTO EN EL CAMPO EDUCATIVO

Expediente N.º 18.184

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acoso laboral, distinto al acoso sexual y más generalizado, se expresa como un conjunto de comportamientos o actitudes persecutorias y descalificadoras en el espacio donde se realiza el trabajo, generalmente provenientes de personas situadas en una relación jerárquica superior hacia inferiores (pero puede darse entre compañeros o de grupos de base contra sus jefes), con el objetivo de provocar un profundo malestar psicológico, social y moral en la persona afectada que la lleva a la enfermedad y, en última instancia, al abandono del trabajo por incapacidad o renuncia.

El nombre técnico en inglés de esta conducta, cuando ocurre en el trabajo, es “*mobbing*” (así se le reconoce en Europa y Estados Unidos, espacios donde primero se tipificó este síndrome). También grupos de jóvenes en las escuelas y colegios someten a sus compañeros a hostigamiento, con efectos lamentables que se expresan como matonismo, bajas en el rendimiento escolar y hasta deserción de las víctimas. El hostigamiento y la violencia pandillista en la educación se llama en inglés “*bullying*” y tienen algunas características particulares.

Ambos -acoso laboral y hostigamiento escolar- provocan lamentables consecuencias en el agredido, en su entorno inmediato, en su familia y en su empleabilidad futura, en el aumento de la criminalidad y de las adicciones. El trabajador y el agredido en el campo escolar se ven atacados por enfermedades físicas, como consecuencia del estrés, y trastornos psicológicos graves que pueden llevar a la incapacidad temporal o permanente, al rechazo social, por menoscabo de la imagen pública de la víctima y, en casos extremos, al suicidio.

En las últimas décadas, el desarrollo tecnológico, ha permitido el desarrollo del “*ciberbullying*” o acoso cibernético, que consiste en la transmisión de información difamatoria u hostil, de parte de un individuo o varios, con la finalidad de provocar un daño moral social y psicológico, mucha veces, irreparable, por medio de correos electrónicos, celulares, foros, sitios web y redes sociales.

Diversos países en el mundo (España, Noruega, Francia, Suecia, Italia, Chile, Argentina y Colombia, entre otros) han tipificado esta conducta como delito y han creado leyes de protección de las víctimas y de sanción para los acosadores. De ese modo, se busca erradicar esta violenta práctica que acarrea también graves pérdidas económicas a la seguridad social y a las familias.

El acoso laboral no significa alterar las cláusulas legales de un contrato de trabajo, sino, fraudulentamente, modificar las condiciones en que ese trabajo se desarrolla, discriminando de hecho al trabajador, humillándolo o postergándolo, por medio de un enjambre de obstáculos

opuestos a su trabajo y a su persona. El acoso produce un clima de trabajo insoportable y, algunas veces, actúa para no aplicar abiertamente el despido. Se busca que el clima de trabajo insoportable impulse al trabajador o trabajadora a solicitar por sí mismo la renuncia.

El hostigamiento en el campo escolar tiene muchos de los mecanismos descritos y otros que le son particulares. Entre ellos, es preponderante el asedio contra la víctima y el terreno de operación se extiende también a la calle. Actúa mediante pandillas o pequeños grupos de jóvenes agresores, o líderes acosadores, quienes eligen víctimas y las insultan, maltratan, dañan su prestigio, excluyen e intimidan hasta acorralarlas, provocando su deserción o expulsión. Esta práctica es sumamente dañina porque trunca el proceso de formación de la persona y condena su futuro. También puede ocurrir entre compañeros docentes y administrativos en el sitio de trabajo.

Nuestra legislación no contempla directamente al acoso laboral ni al hostigamiento en el campo educativo como prácticas prohibidas y sancionables. Entre la legislación relacionada con el “*mobbing*” en el país, actualmente existe la Ley N.º 2694, de 22 de noviembre de 1960, Ley que prohíbe la discriminación laboral, la cual propone un primer intento de acercamiento a la temática, pues prohíbe distinciones, exclusiones o preferencias, que limiten la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación.¹

También existe la directriz N.º 023-2008 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, capítulo V, punto 2, en la cual se señala la carencia de una norma específica para casos de denuncia por discriminación y hostigamiento laboral pero no tipifica el acoso laboral, por lo que se debe recurrir a fuentes supletorias. Allí se reconoce la existencia del “*mobbing*” y se le caracteriza, aunque no suficientemente. Por ejemplo, en el punto 2.2.3.2 se indica que la función del inspector de trabajo se limita a prevenir a la empresa. Nada se señala sobre la defensa de la víctima, que queda supeditada a si existen o no normas internas en la empresa.

Por otra parte, en el artículo 22 del Código Civil se propone una indemnización y adopción de medidas para frenar el abuso, pero no existe una norma concreta que sancione a las personas que realizan acoso. En un análisis sobre el tema, el letrado de la Sala II, Armando Elizondo Almeida, dice:

“Nadie está a salvo del “*mobbing*”. Puede afectar a cualquier persona dentro de una organización, independientemente de su nivel jerárquico, del sexo o de la actividad que desempeña”.²

Asimismo, el Msc. Eric Briones Briones, especialista en Derecho laboral, en un artículo sobre el tratamiento del acoso laboral por parte de la Inspección de Trabajo, señala que:

“Ante la omisión legal, la Inspección de Trabajo, con el fin de vigilar este tipo de acciones, ha asimilando dicha figura mediante el tratamiento de una infracción laboral, lo cual puede crear incertidumbre jurídica, pues al no existir procedimiento especial pueden surgir violaciones procesales y de protección al trabajador ante un eventual despido, como represalia por denuncia ante el órgano administrativo laboral”.

¹ Disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/Monograf%EDa-Rev-1.htm>. Punto7.

² Disponible en <http://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/Monograf%EDa-Rev-1.htm>

Indica además que:

“es urgente contar con una legislación especial que regule dicha figura y así crear un fuero de protección para el denunciante; si no, seguirá siendo poco viable que se denuncie, pues vendrá aparejado un riesgo de rompimiento de la relación laboral como revancha (...)”.³

El artículo llama también la atención sobre la necesidad de que existan jueces sensibles ante estos hechos, así como sobre prevenir la conducta y reeducar a los acosadores, mediante acciones educativas. En este sentido, la toma de conciencia de este grave problema en los centros educativos tendría que cumplir una función de prevención y sensibilización.

Finalmente, el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica afirma que “toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Las graves consecuencias de esta nociva práctica en la vida social incluyen un alto impacto económico, en razón de pagos de servicios de salud, pensiones anticipadas, incapacidades y pérdida de potencial de trabajo de los afectados, así como aumento de la violencia familiar y recurrencia a las adicciones, para palear el estrés y frustración sufridos.

Por lo anterior, y a fin de posibilitar la tipificación de estas prácticas, la Asociación contra el Acoso Laboral, Escolar y Daño Moral (Acalem), se ha reunido con los diputados firmantes y, en conjunto, han redactado la siguiente propuesta sometida a consideración de la Asamblea Legislativa.

Para la elaboración de este proyecto de ley, los proponentes consultaron los siguientes antecedentes, luego de un trabajo y consultas sobre esta materia a lo largo de cinco años de trabajo:

- Informe Jurídico Ley contra el Acoso Psicológico y Moral en el Trabajo, expediente N.º 15.211.
- Informe formulado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, sobre el proyecto de Ley contra el Acoso Psicológico y Moral en el Trabajo, expediente legislativo N.º 15.211.
- Proyecto de ley Para prevenir y sancionar el Acoso Laboral, diputado Carlos Avendaño Calvo, Expediente N.º 16-088, 6 de diciembre, 2005.
- Proyecto de Ley Contra el Hostigamiento Laboral en el Empleo y la Docencia. Diputados Ana Helena Chacón Echeverría, José Merino del Río. Expediente N.º 17.460. 18 de agosto, 2009.
- Proyecto de ley Ley para la Prevención y Tratamiento contra el Acoso Psicológico en el Trabajo. Diputado Elsa Grettel Ortiz Álvarez. Expediente N.º 17.620. 15 de febrero, 2010.
- Ley N.º 1010, de 2006 de Colombia, sobre Acoso Laboral.
- Votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre recursos relacionados con acoso laboral, en su casi totalidad (uno de diez) acogidos “con lugar”. Estos son:

³ Briones Briones, Eric. *Revista Ivstitia*, Año 2007, N.º 245-246.

- 1.- Expediente: 09-009034-0007-CO. Res. N.º 2009-012524, de 11 de agosto de 2009.
- 2.- Expediente 08-01-7861.0007.CO. Res. N.º 2009-02796, de 20 de febrero de 2009.
- 3.- Expediente 08-007889-007-CO Res. 011728.2008, de 25 de julio de 2008.
- 4.- Expediente 08.0100562-007.CO. Res. N.º 2008.15332, de 10 de octubre de 2008.
- 5.- Expediente 08.008392-007-CO. Res. N.º 2008-12011, de 1 de agosto de 2008.
- 6.- Expediente 08-007247-0007-CO. Res. N.º 2008-011701, de 25 de julio de 2008.
- 7.- Expediente.09-008001-0001-CO. Res. N.º 2009 12819, de 18 de agosto de 2009.
- 8.- Expediente.09-012389-0007.CO. Res. N.º 2009-14810, de 18 de septiembre de 2009.
- 9.- Expediente 08-012204-0007-CO. Res. 2008014466, de 26 de septiembre de 2008.
- 10.- Expediente 09-000739-0007-CO. Res. 2009002631, de 20 de febrero de 2009.

Cabe advertir que, para evitar la sobrecarga gráfica que supondría marcar la diferencia de los géneros, se opta por emplear el masculino genérico clásico. En ese sentido, cuando una palabra que se refiera a víctima, victimario o cualesquiera sujetos que se encuentren mencionados en esta ley, se entenderá aplicable a ambos géneros, siempre y cuando no se requiera una mención específica a la situación de las mujeres, en cuyo caso se aclarará.

En razón de todo lo anterior, los diputados firmantes se sirven solicitar a los demás legisladores miembros de la Asamblea Legislativa, aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL EMPLEO Y
EL HOSTIGAMIENTO EN EL CAMPO EDUCATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley tiene como fines y objetivos primordiales:

a) Definir, prevenir, prohibir, sancionar y erradicar el acoso laboral, el hostigamiento escolar y el moral, sea como ciberacoso, “ciberbullying” o por cualesquiera otros medios; entendidos como práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos fundamentales a la salud, seguridad, estabilidad laboral y al mayor bienestar posible de los trabajadores, así como sujetos de la educación y de toda persona.

b) Garantizar el derecho de las víctimas al debido proceso y, por ende, a la legítima defensa, a su dignidad humana, al respeto irrestricto de su vida privada, a su igualdad ante la ley, a la inviolabilidad de sus comunicaciones y al derecho de recurrir a las vías constitucionales o jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos, o bien defenderse, en caso de que no encuentre protección ante las amenazas y perturbaciones que le inflige un acosador, al violar este los principios públicos del ajuste a la legalidad, al debido proceso y a la sana administración, o bien porque se ha apartado

de la imparcialidad, objetividad y buena fe que la deben regir como garantes del orden y la justicia, en los que se encuentra cimentado el Estado de derecho.

c) Posibilitar el logro del resarcimiento indispensable de la imagen pública de la persona agredida e, igualmente, la compensación en el plano económico, psicológico y moral, por las inversiones y gastos en que debió incurrir la víctima, al mismo tiempo que se logre la justa punición de los culpables en todos los planos, a título personal, lo que significa que no pueda ampararse detrás de las instituciones, de modo que esta práctica pueda ser efectivamente erradicada.

d) Garantizar los bienes jurídicos que protege la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, el derecho, la intimidad, la honra, el buen nombre y la salud mental de la persona trabajadora y la persona contratista, lo mismo que de los estudiantes y personal docente y administrativo de todos los niveles educativos, así como el derecho a la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y en los centros de educación.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de aplicación de la ley**

Las situaciones de acoso laboral y de hostigamiento escolar que se corrigen y sancionan en la presente ley son aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral, o de contratos de prestación permanente de servicios personales, o cualquier otro ámbito donde existan relaciones laborales temporales o permanentes, así como en toda relación donde se establezca un proceso educativo formalizado, en un centro de estudios, de cualquier nivel educativo.

La presente ley no se utilizará en los casos previstos en la *Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia*, N.º 7476 y su adicional Ley N.º 8805, Modificación y ampliación de la primera, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicha norma. Tampoco se aplicará cuando el acto esté tipificado por la Ley N.º 7600 Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica. Finalmente, no se utilizará si la conducta o prácticas del trabajador o trabajadora corresponden con faltas tipificadas por el Código de Trabajo.

Se aplicará la presente ley en el caso del asedio u hostigamiento por vía cibernética, así como por los demás medios de comunicación electrónica (Internet, teléfono celular y los medios telemáticos en general), y se declarará entre los delitos cibernéticos, pues en última instancia, este tipo de acoso en sus consecuencias es similar a los que incluye esta ley, así como en otras formas de acoso que lleven a una situación de hostigamiento domiciliar u otro que dañen psicológicamente a la víctima o a su imagen pública.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su equivalente en el Ministerio de Educación Pública, valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso u hostigamiento.

ARTÍCULO 3.- **Definición: acoso laboral y el hostigamiento escolar**

Se entenderán los siguientes conceptos como se presentan a continuación:

a) **Acoso laboral:** se entenderá por acoso laboral el conjunto de actos persecutorios sistemáticos que se ejercen como conducta persistente (continua o con intermitencias) y demostrable que se mantenga durante, por lo menos tres meses, en que

existe un victimario (o varios) que actúa sobre un empleado, sea trabajador formal o informal. El victimario o acosador puede, y suele, ser el jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, pero también puede ser un compañero de trabajo o un subalterno o grupo de ellos. Sin embargo, un solo acto persecutorio de gran magnitud, como un traslado de trabajo que degrada la condición y funciones del trabajador, que pone en peligro su vida o daña sus producciones, bastará para presumir acoso laboral.

La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad religiosa, política, sexual y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y las convenciones laborales que ha suscrito el Estado costarricense.

La conducta persecutoria está encaminada a dañar psicológicamente, entorpecer, impedir o desprestigiar el trabajo de la víctima, infundirle miedo, intimidación, terror y angustia, o causar perjuicio laboral, dañar el nombre e imagen profesional, destruir o desvalorizar sus obras y logros profesionales, generar desmotivación en la labores, o producirle recargos de tareas insostenibles, hechos que inducen a enfermedad física y mental, a la renuncia o separación del trabajador, por pensión o jubilación prematuras o no deseadas, abandono del trabajo o muerte. La cadena del acoso laboral suele estar motivada por razones de diversa índole: envidia, celos profesionales, venganza política o personal, respuesta al desaire sexual, pago de prebendas y favores a terceros, alianzas políticas, discriminación religiosa u otros.

b) Hostigamiento escolar o en la educación: es todo acto reiterado de intimidación, humillación, daño a la imagen pública, buen nombre y honorabilidad profesional, así como lanzamiento de injurias, difamaciones, calumnias y obstaculización del ejercicio de las libertades fundamentales (encierro, maltrato, manipulación de expedientes, documentos y notas, y todo tipo de agresión física o moral contra la persona), que se ejerce sobre uno o varios estudiantes, profesores o administrativos del ámbito educativo, que sean hechos por personas individuales o por colectivos de acosadores, sean niños, adolescentes o mayores, sean educadores, educandos o administrativos, se disfrace o no bajo la forma de burla, juego o broma.

ARTÍCULO 4.- Manifestaciones del acoso laboral

Entre las principales expresiones del acoso laboral, sin obstar el desarrollo de otras, se encuentran:

a) Maltrato verbal laboral: toda expresión que mediante el lenguaje verbal (oral o escrito) u otros (el gráfico, gestual, audiovisual y otros) injurie o calumnie a un trabajador, dañando su integridad moral o violando los derechos a la intimidad y al buen nombre, en el contexto de una relación de trabajo, sea por medio de la manifestación directa o mediante teléfono, grafitis, mensajes de texto, mensajes de correo electrónico, corrillos y otros. Igualmente, se entenderá como tal impedirle al trabajador la comunicación verbal con sus compañeros y otros, intimidarlo, amenazarlo por escrito, de palabra o mediante gestos, intervenir los medios de comunicación utilizados por la persona trabajadora (teléfono, el fax, el correo postal y el electrónico), sin razón justificada, descalificar o atribuir falsedad a las palabras del trabajador o negarse a contestar las solicitudes de explicación del acosado por maltrato.

b) Acciones para limitar los contactos sociales de la víctima: producen su aislamiento con indicaciones a compañeros para que no se comuniquen con el acosado, con intención de privarlo de apoyo. También asignación de tareas que lo alejan físicamente de los demás, o desplazándolo fuera de su lugar habitual, o de la institución misma, aun y cuando no medie el despido.

c) Humillación y degradación del trabajador: incluye todo acto que busca menoscabar los logros del trabajador, sus producciones, sus condiciones de trabajo, su buen nombre, su derecho a la autoestima y a la dignidad en el ámbito de trabajo y más allá de él, con acciones que impiden su empleabilidad futura.

d) Acciones contra la reputación y el desprestigio profesional y laboral de la víctima: inventando y divulgando, personalmente o por medios electrónicos, rumores tendientes a afectar su reputación, atribuyéndole, sin pruebas y sin razón alguna, incumplimiento, errores e ineficiencia, conducta ilícita, inmoral o no ética, todo ello sin fundamento alguno, con el fin de perjudicar su imagen. Además, maximización de errores con el propósito de alterar la autoestima de manera negativa, evaluaciones sesgadas, desiguales o negativas, mediante informes orales o escritos, hechos *ad hoc* al trabajador; creación falsa de errores, que llevan a abrir expedientes administrativos desprestigiadores, asignación de tareas rutinarias o sin sentido, ocultamiento de información necesaria para realizar las tareas; obstáculos para ascenso o capacitaciones, plazos de entrega o cargas desmesuradas e inusuales de trabajo, cambio en las responsabilidades sin haberlo comunicado con antelación, asignación de tareas por debajo de las capacidades, con el fin de humillar; bromas o ridiculizaciones de aspectos físicos como la forma de hablar o caminar; uso de apodos, frecuentes críticas o burlas sobre aspectos de la vida personal. Sin embargo, no se considerará acoso, cuando se trate de denuncias justas y probadas de actos de corrupción, de faltas a la ética laboral, de incumplimiento de deberes o de ineficiencia reiterada y probada por medios objetivos de parte del trabajador.

e) Acorralamiento laboral: toda conducta reiterada y arbitraria que procure provocar la renuncia del empleado, trabajador o contratista de servicios personales, mediante distintos mecanismos como la descalificación, traslados arbitrarios y degradantes, amenazas injustificadas de despido, reemplazo temporal del trabajador de sus funciones, volviendo inútil y prescindible su presencia, atribución de carga excesiva de trabajo, cambios inconsultos e injustificados de horario y toda forma de presión que provoque un malestar sistemático al trabajador(a).

f) Agresión física en el sitio de trabajo: todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual, el libre tránsito y los bienes del trabajador.

g) Discriminación laboral: corresponde a toda forma sea sutil, expresa o manifiesta, de trato diferenciado por razones de etnia, género, origen social o nacional, idioma originario, credo religioso, preferencia política o sexual.

h) Obstaculización o desvalorización de la actividad laboral: son acciones que buscan el entorpecimiento laboral, la desvalorización de los productos del trabajador, sean intelectuales o materiales; el ocultamiento o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la ejecución de las tareas; la limitación de acceso a la

información, o su destrucción o pérdida; las acciones de descrédito que impliquen evaluaciones falseadas, distribución de informes falsos o alterados, lanzamiento de juicios negativos en corrillos sobre los productos de la labor del acosado(a).

i) Injurias, difamación o calumnia en contra del trabajador: para dañar su imagen pública y privada, por los medios informales del corrillo, el chisme, el chiste malsano y ridiculizador, dirigido a la persona en sus dimensiones física, moral, sexual, intelectual y psicológica, y otros mecanismos mezquinos y degradados, como los anónimos.

j) Acciones contra la salud y el respeto a la integridad física: asignación de tareas que amenazan la seguridad física o impedimento para su protección, sacudidas físicas intimidatorias, amenazas, propuestas sexuales como soborno o humillación y otras intenciones sutiles, directas o indirectas; estigmatización de las conductas de respuesta ante el acoso, interpretándolas como enfermedad mental para enfatizar el desprestigio del acosado.

k) Uso sesgado, intencional y de aplicación exclusiva de los recursos y medidas disciplinarias institucionales contra el trabajador, cuando no corresponden: utilización de los medios legales, institucionales, gestiones administrativas y de otros procedimientos de que dispone el acosador para realizar su cadena persecutoria contra la víctima, sin que exista ninguna causa real y objetiva probatoria que amerite tales procedimientos. También se incluyen en esta definición cambios arbitrarios y discriminatorios en las condiciones de trabajo, trato desigual en el campo económico, impedimento para ascensos, reconocimientos y otros.

l) Reestructuración intencionada e injustificada de las instancias, puestos y normas institucionales para propiciar o justificar el acoso, como invenciones *ad hoc*. No serán presumibles de acoso las reestructuraciones y ajustes propios de la rutina y dinámica institucional.

m) Otras acciones de acoso: todas aquellas encaminadas a dañar sistemáticamente al trabajador en su ambiente laboral con repercusiones en el entorno familiar, social e institucional.

ARTÍCULO 5.- Manifestaciones del hostigamiento escolar

Entre las principales formas del acoso escolar, sin omitir la posibilidad de desarrollo de otras, se encuentran: acciones intencionales de agresión en el centro educativo de unos estamentos contra otros o entre sí (estudiantes, profesores, administrativos y padres de familia), con la finalidad evidente e inequívoca de hacer daño a una víctima o varias y someterlos a diversos vejámenes, para en última instancia, provocar el retiro de la institución del estudiante, el docente o el administrativo, sin que exista ninguna causa que lo amerite, conducta intimidatoria prolongada, reducción a indefensión a la víctima, imposición de ley del silencio, uso de violencia física contra las víctimas, escalada de violencia psicológica directa o por medios cibernéticos, acusaciones falsas, destrucción de documentos, uso de escala de calificaciones discriminatorias para los alumnos, acciones discriminatorias por clase social, etnia, opción sexual, credo religioso, posición política y otros.

ARTÍCULO 6.- Conductas que no constituyen acoso laboral u hostigamiento escolar

No constituyen acoso laboral y, por tanto, no serán objeto de sanción administrativa o judicial, la asignación de trabajos, tareas y objetivos, así como la aplicación de medidas disciplinarias, en concordancia con los fines de la empresa o institución cuando no contravengan

lo dispuesto en la presente ley, el Código de Trabajo, los reglamentos internos y demás instrumentos en materia laboral.

Tampoco serán consideradas como acoso laboral u hostigamiento escolar, las siguientes:

- a)** Aquella conducta que se realiza en forma ocasional y que no responda a una clara intención de producir un daño a los trabajadores, empleadores, educadores y/o educandos.
- b)** La aplicación de medidas disciplinarias normales y previstas en los reglamentos y normas, sin que medien acciones denigrantes ni humillantes contra niños y adolescentes, y siempre que se basen en razones objetivas e imparciales, debidamente probadas.
- c)** Las directrices y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en el ámbito laboral conforme el contrato laboral y las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo o en los reglamentos de las instituciones y empresas, así como los reglamentos y normas de los centros de enseñanza.
- d)** Las acciones disciplinarias que corresponde aplicar a las autoridades administrativas sobre sus subalternos, siempre y cuando use los canales debidos.
- e)** La exigencia de debida fidelidad laboral o confidencialidad con el ente empleador.
- f)** El envío de notas o memorandos destinadas a dictar direccionamientos técnicos, al aumento de eficiencia en el trabajo o a implementar los resultados de las evaluaciones laborales, conforme a indicadores objetivos siempre que se realice de manera adecuada.
- g)** Peticiones de cumplimiento de tareas suplementarias como colaboración para afrontar una situación de emergencia de la vida empresarial o institucional, siempre que estén debidamente justificadas.
- h)** El seguimiento de causas disciplinarias, ante faltas evidentes, documentadas y probadas del trabajador, de los estudiantes, de los profesores o administrativos del centro de enseñanza.
- i)** Los procedimientos administrativos en respuesta a una falta prevista en el Código de Trabajo, en la normativa vigente o el reglamento del centro educativo.
- j)** Los requerimientos para que el trabajador se ajuste a los deberes que señala el contrato de trabajo, así como la normativa institucional o empresarial; igualmente, los distintos llamados al acatamiento de los reglamentos, normas y directrices del centro educativo.
- k)** El encauzamiento contra quienes hubieren incurrido en acoso laboral, hostigamiento escolar contra otros, por cualesquiera medios descritos en esta ley.
- l)** Aquellas denuncias contra trabajadores a los que, con pruebas fehacientes y de acuerdo con el debido proceso, se les siga una causa por corrupción, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias u otro delito similar, no podrán ser calificadas ni presumidas como acoso. Por lo tanto, en estos casos, la autoridad que encausa, tendrá las prerrogativas que ofrece el artículo 17 de esta ley. En consecuencia, se protege al denunciante de un posible acoso ascendente (de abajo hacia arriba en la escala jerárquica). Por lo tanto, el trabajador solo podrá iniciar acciones, cuando obtenga el resultado final o sentencia, luego del debido proceso.

m) Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundamentados en criterios objetivos y no discriminatorios, con plena transparencia que no deje duda de la legitimidad de la exigencia por parte del patrono no constituye acoso.

ARTÍCULO 7.- Sujetos activos del acoso laboral

Se considerará como sujeto activo del acoso laboral a:

- a) Quien, basándose en una relación superior de jerarquía en virtud de su cargo, sea en el sector público o privado, acose a sus subalternos, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley.
- b) Quien, en una relación inferior o equivalente de jerarquía, acose a sus compañeros de trabajo o a un superior.

ARTÍCULO 8.- Sujetos pasivos del acoso laboral

Se considerará como sujeto pasivo del acoso laboral a:

- a) Quienes sean acosados por otros trabajadores, independientemente de su relación jerárquica, sean servidores públicos, privados, contratistas u otros, en cualquier situación de contratación (interina o propietaria con jornada total o parcial).
- b) Quien se niegue, resiste o denuncie el acoso sexual en su lugar de trabajo.

ARTÍCULO 9.- Sujetos tolerantes del acoso laboral

Se considerará como sujeto tolerante del acoso laboral a:

- a) Quien, como empleador o superior jerárquico, promueva, induzca y/o favorezca el acoso laboral o simule que no existe.
- b) Quien omita cumplir los requerimientos o amonestaciones emitidas por los inspectores de trabajo en los términos de la presente ley.
- c) Quien secunde, colabore y/o encubra el acoso a cambio de beneficios diversos por parte del acosado.

ARTÍCULO 10.- Sujetos activos del hostigamiento escolar

Se considerará como sujeto activo del hostigamiento escolar a:

- a) Los grupos de niños o jóvenes que pretenden imponer, por intimidación o la violencia física o psicológica, sus normas o conceptos de pertenencia o exclusión del grupo, con trato discriminatorio y de acoso.
- b) Los profesores discriminadores, vengativos o aliados de estudiantes que lleven adelante el hostigamiento.
- c) Los trabajadores de la administración que abusen del poder para dañar a determinados alumnos o profesores, sin respetar el trato igualitario, o sesgando la normativa para dañarlos.
- d) Los directores de los centros o dueños de ellos que apliquen las normas de manera discriminatoria, creen normas especiales o soslayan los reglamentos para afectar a un estudiante o profesor, o grupo de ellos.
- e) Un estudiante contra otro, por competencia, envidia, celos y otros.
- f) Un padre o madre de familia o grupos de ellos que, por razones injustificadas, quieren destituir a un docente, director o administrativo de un centro de educación.
- g) Docentes descalificadores, inflexibles, discriminadores y arbitrarios.

ARTÍCULO 11.- Sujetos pasivos del hostigamiento escolar

Se considerará como sujeto pasivo del hostigamiento escolar a:

- a) Los estudiantes destacados que no se involucren con los grupos de poder del centro educativo, sean estudiantes o profesores, o no se plieguen a sus prácticas.
- b) Los estudiantes que den indicios de alguna fragilidad física o emocional, o tenga dificultades intelectuales o de formación previa.
- c) Las estudiantes, docentes o administrativos que resistan o denuncien la agresión o el acoso sexual.
- d) Estudiantes con opciones ideológicas, religiosas, políticas o sexuales minoritarias o que pertenecen a etnias desfavorecidas socialmente o tengan alguna particularidad que los desfavorezcan, permanente o de manera eventual.
- e) El director de centro educativo, un docente o administrativo muy eficiente o correcto que no se preste a manejos poco éticos o fuera de la normativa.
- f) Los padres de familia y sus hijos cuando no se involucren en las actividades dictadas por otros padres o docentes agresores en contra de terceros en el centro educativo.

ARTÍCULO 12.- Sujetos tolerantes del hostigamiento escolar

Se considerará como sujeto tolerante del hostigamiento escolar a:

- a) La persona física o representantes institucionales que, como empleador o jerarca en un centro educativo, promueva, induzca y/o favorezca el acoso escolar, o simule que no existe.
- b) La persona que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que indiquen los reglamentos internos y los del Ministerio de Educación Pública o el Código de Trabajo y toda la normativa vigente contra presuntos acosadores.
- c) La persona que secunde, sea cómplice o encubra la persecución en el centro educativo o en sus extensiones en la calle, por cualesquiera medios escritos, auditivos, visuales o electrónicos.
- d) Los compañeros del acosado, sean estudiantes o empleados, que participen del aislamiento a la víctima, y encubren o mientan a favor de los acosadores.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO
LABORAL Y EL HOSTIGAMIENTO ESCOLAR

ARTÍCULO 13.- Responsabilidades de prevención

Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo o de estudio, condiciones de respeto para quienes laboran o estudian en ese espacio, por medio de políticas internas de prevención que desalienten, eviten y sancionen las conductas de acoso laboral y/o de hostigamiento escolar, con el fin de garantizar la calidad de vida en el empleo y en los centros de estudio, con un ambiente que propicie la solidaridad, antes que la confrontación y la deslealtad.

Para tales efectos, deberán contemplarse acciones y medidas concretas en los respectivos reglamentos internos, convenciones colectivas, arreglos directos o políticas internas entre partes y otros que permitan alcanzar este fin.

ARTÍCULO 14.- Deber de comunicar y difundir la presente ley

Los patronos o jefes de las instituciones públicas, empresas privadas, centros educativos privados y públicos, u otro tipo de organizaciones educativas y laborales deberán

comunicar en forma escrita u oral, a los supervisores, empleados, estudiantes y sus padres, a los clientes y a todas las demás personas que tengan relación con la empresa, institución o entidad, sobre los alcances de la presente ley e informar sobre la existencia de políticas internas para erradicar el acoso laboral y el hostigamiento escolar.

ARTÍCULO 15.- Procedimientos en el lugar de trabajo

Quien se presume como víctima de acoso laboral podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente, según las leyes vigentes, las convenciones colectivas y otros reglamentos, sea una junta de relaciones laborales, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación, según corresponda, a fin de que, en lo posible, de manera negociada y pacífica, se supere la situación de acoso laboral.

En el caso del sector público, se entiende por patrono al superior jerárquico de cada institución, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Si se tratara de una institución de enseñanza privada se entenderá por el máximo jerarca al representante de la persona jurídica, o bien, la persona física dueña del centro de enseñanza. En caso de que los denunciados fueran esos mismos máximos jefes, la víctima puede elegir entre:

- a) Agotar la vía administrativa interna.
- b) Poner la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, para el sector laboral, o de educación para el hostigamiento en el campo educativo, los cuales nombrarán la comisión *ad hoc* y desencadenarán el proceso de respuesta a la denuncia.
- c) Presentar directamente la denuncia ante los tribunales laborales, o los que fueran pertinentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa de la denunciada.

Cada patrono instalará una comisión institucional para prevenir y sancionar el acoso laboral (Coipesal), como subcomisión permanente de la Junta de Relaciones Laborales, si la hubiere. En su defecto, funcionará de manera autónoma. Estará conformada por personas fiables, distinguidas por una trayectoria ética indudable y desligadas de los puestos de línea jerárquica. Esta comisión funcionará de manera homologa a lo establecido para las comisiones afines en la Ley de Acoso Sexual.

Los patronos o jefes deberán establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo para facilitar la presentación de las denuncias, y para ese efecto, instalar una subcomisión *ad hoc* para permitir dar seguimiento y solución a las denuncias por acoso laboral. Mediante esas comisiones, se garantizará el respeto al debido proceso y a la confidencialidad de las denuncias. El proceso de respuesta de fondo y efectiva a la denuncia no podrá durar más de quince días hábiles contados a partir de la interposición de la misma.

La víctima de acoso laboral u hostigamiento educativo deberá exponer su caso ante la Coipesal con detalle enumerado de situaciones que lo hacen presumir acoso.

En la subcomisión *ad hoc* debe figurar un representante del acosado, un miembro de Coipesal, uno del Ministerio de Trabajo y dos personas que designe el órgano director máximo, siempre y cuando no estén involucradas en las acciones denunciadas, en cuyo caso lo hará el director superior en jerarquía, que se atenderá a lo dictado por la presente ley.

En el centro de estudio, todo miembro integrante de su dinámica, en cualquiera de sus estamentos, podrá presentar denuncias de hostigamiento potencial, siguiendo el procedimiento.

El responsable o superior jerárquico del centro educativo instalará una “comisión institucional para prevenir y sancionar el hostigamiento escolar” (Ciphoes), cuyo objetivo será difundir la presente ley y crear actividades de estudio y análisis en torno a ella, dirigidos a todos los estudiantes, docentes, administrativos del centro, así como a los padres de familia, mediante conferencias, talleres y otras actividades educativas.

En caso de denuncias instalará una subcomisión que será la encargada de recibirlas y tramitarlas. Estará integrada por un representante del centro educativo no ligado directa o indirectamente con los hechos denunciados, un representante de la víctima, pertenezca o no al centro educativo, un representante del denunciado y un representante de la junta de padres de familia, garantizando que no tenga relación directa o indirecta con las denuncias. El desempeño de las funciones de esta comisión se realizará de forma *ad honórem*.

Mediante esa comisión y otras medidas tomadas por el centro educativo se garantizará el respeto al debido proceso y a la confidencialidad de las denuncias. El proceso de respuesta de fondo y efectiva a la denuncia no podrá durar más de quince días hábiles contados a partir de la interposición de la misma.

Se aplicará además cuanto sea pertinente de lo dicho en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Medidas cautelares

1.- En el lugar de trabajo

Durante el tiempo en que se desarrolle el proceso de investigación de la denuncia por acoso u hostigamiento y hasta su resolución, siempre y cuando la víctima no haya roto el vínculo laboral con la empresa u organización por otras causas distintas a las planteadas en la denuncia, la autoridad judicial dictará las siguientes medidas cautelares:

- a) La reubicación temporal del presunto acosador, salvo cuando la víctima prefiera el propio traslado.
- b) Restricción contra el denunciado de tener contacto directo o por cualquier vía de comunicación, con la víctima y testigos.
- c) Ordenar la asignación de un superior jerárquico, distinto al denunciado, para la asignación y supervisión de tareas y funciones al denunciante.
- d) Ordenar la restricción del denunciado de acercarse al sitio donde reside la víctima.
- e) Ordenar que el acosador se inhiba de actos denigratorios contra la imagen de la víctima, sea directamente o por otros medios, tales como Internet, anónimos y otros.
- f) Todas aquellas que protejan oportunamente al denunciante en papel de víctima presumible.

2.- En el centro educativo

- a) Ordenar la reubicación del estudiante del aula en donde ocurre la situación de acoso.
- b) Ordenar al o a los denunciados que eviten el contacto directo por cualquier vía con el acosado u hostigado.
- c) Ordenar al acosador o acosadores que se inhiban de todo acto que mancille o denigre la imagen de la víctima, sea por medios directos, al modo de corrillos o chismes, como por vías indirectas como anónimos y grafitis que serán presumiblemente atribuidos a ellos o, por Internet y otros medios electrónicos.
- d) Todas aquellas que protejan oportunamente al (la) estudiante en papel de víctima presumible.

ARTÍCULO 17.- Garantía para el denunciante y los testigos

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso laboral o de hostigamiento en el campo educativo o, que haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo, o en sus calificaciones, o en el acceso a becas y otros beneficios, ni será perseguido fuera de estos ámbitos, con juicios legales u otros.

Quien haya formulado una denuncia o sirviere de testigo, solo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, conforme a las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo. De presentarse una de estas causales, el patrono tramitará el despido ante la Inspección de Trabajo, donde deberá demostrar la existencia de causa justa para el despido. Esta dependencia podrá autorizar, excepcionalmente, la suspensión de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido.

En ningún caso un jerarca podrá suspender arbitrariamente al denunciante aun y cuando fuere con goce de salario. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá causa justa para terminar, si así lo dispusiera el denunciante, el contrato laboral con responsabilidad patronal.

El patrono que utilice la amenaza de despido o efectúe el despido como reacción ante la denuncia o testimonio de un proceso de acoso laboral u hostigamiento educativo incurrirá en causal de su propio despido sin responsabilidad patronal o en imposibilidad de ejercicio de funciones docentes o de dirección, si fuera el dueño o director de un centro educativo, acciones que deberán garantizar los ministerios respectivos.

El acosado tendrá derecho a solicitar un defensor legal público, que será costado por el Estado costarricense, cuando no cuente con los recursos para su defensa o cuando la situación de acoso supere los tres meses.

ARTÍCULO 18.- Garantías contra represalias

Las víctimas de acoso laboral y hostigamiento educativo o quienes sean testigos en los procesos de denuncia e investigación, con el propósito de impedir actos vengativos contra quienes han formulado denuncias, quejas o solicitudes de investigación para dictaminar la existencia de procesos de acoso u hostigamiento, recibirán las siguientes medidas de protección:

- a)** Nulidad de destituciones o traslados como resultado de un proceso de acoso laboral. Esta garantía no regirá para los casos contemplados por el Código de Trabajo y la normativa vigente que sea aplicable y dé como resultado un despido justificado.
- b)** En caso de que la denuncia de acoso laboral ocurriera en una dependencia estatal de alto nivel (Sala Constitucional, Corte Plena, Contraloría General de la República, Asamblea Legislativa) la competencia de apertura del proceso contra el denunciado estará a cargo del Ministerio de Trabajo.
- c)** El estudiante que denuncie hostigamiento o atestigüe en un proceso de denuncia no podrá ser retirado ni separado temporalmente del proceso educativo, ni sometido a ningún tipo de sanción arbitraria. Tampoco será evaluado ni calificado por parte de los supuestos acosadores.
- d)** Las que otorgaren la Constitución Política, las leyes de la República y las convenciones colectivas de trabajo.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 19.- Tratamiento sancionatorio al acoso laboral

En caso de comprobarse la conducta calificada como acoso laboral, procederán las siguientes sanciones:

a) Suspensión de seis meses sin goce de salario hasta el despido sin responsabilidad patronal a quien se encuentre responsable de efectuar alguna de las conductas sancionadas por esta ley.

b) Pérdida de puesto en la Administración Pública al servidor público que sea hallado responsable de acoso laboral u hostigamiento estudiantil.

Si el responsable es un servidor público cuyo puesto fue obtenido por elección popular o designación, se tendrá por destituido del mismo, previo cumplimiento del debido proceso y estará impedido de ejercer puestos públicos por el plazo que determina la ley para acciones delictivas.

c) Indemnización económica, según los términos que defina la legislación vigente, a favor de la víctima, cuando la acción ejecutada por el responsable de acoso u hostigamiento genere la renuncia, despido o abandono de la persona afectada.

d) Multa de entre cinco y veinte salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, para el acosador y para el representante legal de la empresa o institución que haya tolerado el acoso, así como el pago de todas las sumas que la institución ha de asumir por daños y perjuicios.

e) Resarcimiento, mediante el patrimonio del victimario, de los daños económicos, psicológicos o sociales causados a la víctima, cuando el primero realice cualquier proceso administrativo y/o disciplinario injustificado y en el que se pueda comprobar intencionalidad lesiva.

f) En caso de renuncia o retiro del trabajo de la víctima y habiéndose probado el acoso, el acosador estará obligado al pago del preaviso y demás derechos laborales establecidos en la legislación nacional.

g) Despido justificado sin responsabilidad patronal o no renovación del contrato de trabajo, de acuerdo con la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

h) Además de lo anterior existe la posibilidad de que la víctima acuda también a la vía correspondiente, cuando las conductas constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

i) En el caso del hostigamiento escolar, los daños provocados en el contexto del acoso, sea sobre el inmueble del centro educativo o las propiedades de los acosados, serán asumidos por los padres de familia, si se trata de menores de edad, o por los acosadores, en un plazo perentorio, no mayor a tres meses.

ARTÍCULO 20.- Reporte de denuncias

La Coipesal estará obligada a reportar las denuncias de acoso laboral a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Del mismo modo, el centro educativo tendrá el deber de hacer el respectivo reporte ante el Ministerio de Educación, para su conocimiento.

ARTÍCULO 21.- Deber del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Educación, así como de otras instituciones tutelares (Inamu, PANI, juzgado y fiscalía penal juvenil, Defensoría de los Habitantes, entre otros)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, lo mismo que el Ministerio de Educación y la Defensoría de los habitantes. Asimismo, estas entidades serán responsables de llevar adelante programas de prevención del acoso laboral y el hostigamiento escolar. Un representante suyo velará por el buen funcionamiento de las comisiones institucionales contra el acoso laboral y el hostigamiento escolar.

El acoso en la educación debe convertirse en materia de análisis al inicio del año escolar, en los cursos y para el conjunto de miembros de la institución, de manera que se prevenga este tipo de abuso, advirtiéndose de sus consecuencias sociales, psicológicas y legales.

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá brindar atención psiquiátrica y/o psicológica a la víctima de acoso con carácter de prioridad.

ARTÍCULO 22.- Del Día Nacional contra el Acoso Laboral y el hostigamiento en la educación

Se establece el 31 de abril como fecha para promover condiciones de respeto y tolerancia en los sitios de trabajo y en el ámbito escolar. El Ministerio de Trabajo y el de Educación Pública, garantizarán que en este día se realicen actividades contra el acoso.

ARTÍCULO 23.- Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley constituye una infracción a las normas de trabajo, que será sancionado con base en los artículos 614, 616 y siguientes y concordantes del Código de Trabajo.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO EN SEDE JUDICIAL**

ARTÍCULO 24.- Procedimiento en vía judicial

Para efectos del procedimiento en la vía judicial se aplicará lo dispuesto en el artículo 564 y siguientes del Código de Trabajo, relacionado con la infraccionalidad laboral.

ARTÍCULO 25.- Competencia de los tribunales de jurisdicción laboral

En caso de probarse el acoso laboral en sede judicial, el Estado asumirá la acusación, por medio de la Procuraduría General de la República, para resarcir al trabajador en todos los ámbitos y lo mismo que a la institución afectada por los gastos, daños materiales y perjuicios en todos los órdenes, incluido el moral, incurridos que se deriven de la situación de acoso, con el fin de que el acosador y sus cómplices, en caso de determinarse su culpabilidad, sean responsabilizados de resarcir los daños ocasionados en todos los ámbitos, en particular al acosado y a las instituciones que han debido asumir los gastos por sus acciones, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 14 de esta ley.

ARTÍCULO 26.- Sobre la denuncia falsa

Quien denuncie acoso laboral u hostigamiento escolar falso o instalare escenarios para fingirla podrá incurrir, cuando así se determine mediante la investigación del caso, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 27.- Derechos de la persona cesante por acoso laboral, del hostigado escolar y de la persona ganadora de un juicio en esta materia

Cuando la persona hostigada haya terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal o haya sido despedida por esa causa, tendrá derecho a:

- a) La reinstalación en el puesto o la permuta, según indica el Código de Trabajo y las leyes vigentes, sea trabajador público o privado, si así lo prefiriera el trabajador.
- b) La cancelación de las prestaciones correspondientes.
- c) El pago de salarios caídos y demás extremos laborales.
- d) La reparación del perfil moral, psicológico e intelectual y de todo daño de la imagen producido por las mismas vías empleadas para el daño y otras de alcance colectivo, así como de desafectación de las relaciones de la víctima con sus compañeros de trabajo, a quienes se informará por escrito de lo sucedido.
- e) El derecho a la defensa, por medio de un defensor público, para obtener la reparación integral por daños y perjuicios causados, luego de que un tribunal haya dictado sentencia en firme a su favor.

Cuando el estudiante hostigado haya sido expulsado de la institución, o aplazado en el curso lectivo o en una materia, como resultado de las acciones sancionadas en esta ley, tendrá derecho a:

- a) La reinstalación en la institución, previa comunicación a todo el centro, por medios difusivos eficientes y amplios, de esta medida en reconocimiento de todos sus derechos y restitución de su buena imagen pública.
- b) El derecho a presentar la materia por suficiencia o tutoría, en un plazo inmediato, que no demore su trayectoria educativa.
- c) Un comunicado personal del acosado ante el centro educativo y sus compañeros donde pueda señalar la naturaleza de los hechos sufridos, el nombre de los acosadores y su defensa y logros.

En lo que corresponda, se aplicará todo lo anterior al docente o funcionario administrativo víctima demostrada de acoso, sea este ascendente o descendente.

ARTÍCULO 28.- Normas supletorias

En defecto de esta ley se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, los convenios con la OIT debidamente ratificados por el país, las leyes de Derecho público, el Código de Trabajo, la legislación educativa, el derecho de familia y demás legislación laboral, así como el reglamento del Ministerio de Educación Pública y los convenios firmados en materia educativa por el país.

**CAPÍTULO V
DINEROS PERCIBIDOS POR MULTAS
RESULTANTES DE LA PRESENTE LEY**

ARTÍCULO 29.- Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la promoción de actividades de prevención, formación y divulgación sobre el acoso laboral.

ARTÍCULO 30.- Los dineros provenientes de las multas impuestas por hostigamiento educativo se destinarán a la Dirección de Protección y Promoción de Derechos del Ministerio de Educación para la promoción actividades de prevención, formación y divulgación sobre el hostigamiento educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los empleadores y responsables de centros educativos deberán adaptar (previa consulta con las organizaciones de trabajadores o en su defecto con los grupos de trabajadores, así como con los colectivos de profesores y estudiantes, en el caso de un centro educativo, el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de un plazo de seis meses siguientes a su promulgación, para ofrecer la posibilidad de una campaña nacional de difusión de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Los colegios profesionales deberán incluir, como una falta gravísima, las conductas de acoso laboral probado dentro de sus códigos de ética profesional, y por lo tanto establecer las medidas sancionatorias acordes.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y, para ello, podrá consultar a la Asociación contra el Acoso Laboral, Escolar y Daño Moral (Acalem) y a cualquier otra organización que se dedique a la prevención y atención del acoso laboral y del hostigamiento educativo.

Rige a partir del día de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renauld

Carmen Muñoz Quesada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Elibeth Venegas Villalobos

Justo Orozco Álvarez

Carlos Avendaño Calvo

María Ocampo Baltodano

Edgardo Araya Pineda

Adonay Enríquez Guevara

Ernesto Chavarría Ruiz

Víctor Granados Calvo

Víctor Hernández Cerdas

Wálter Céspedes Salazar

Gloria Bejarano Almada

Maria Julia Fonseca Solano

José María Villalta Flores-Estrada

Rita Chaves Casanova

Patricia Pérez Hegg

Damaris Quintana Porras

Ileana Brenes Jiménez

DIPUTADOS

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-448220.—(IN2011061481).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FOMENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.185

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FOMENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO

Expediente N.º 18.185

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una actividad económica estratégica como la eléctrica requiere de disposiciones legales específicas que la sustenten, potencien y delimiten.

El presente proyecto de ley se inspira en el deber que tiene el Estado costarricense de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, mediante la promoción de procesos productivos públicos y privados, fomento económico y generación de riqueza nacional.

El Estado tiene como función planificar el desarrollo nacional. En esa tarea debe regular y estimular diversos sectores estratégicos que potencien el desarrollo económico y humano alcanzado hasta el momento, con el concurso del sector público y privado, bajo la perspectiva de servicio público. Tal es el caso del sector eléctrico nacional.

El acceso al crédito es piedra angular en la promoción y protección del interés público asociado a las actividades que tienen lugar en el sector electricidad. Este es un instrumento de fomento que tiende a lograr que particulares y entes públicos inicien y desarrollen proyectos e inversiones que Costa Rica necesita y se deben promover como política pública.

Este proyecto pretende liberar la inversión en el sector eléctrico de las amarras a las que se ve sometido en la actualidad y así eliminar el absurdo de que las instituciones y empresas del sector se vean en la necesidad de buscar recursos en el exterior para la inversión local del sector.

La normativa de grupos de interés económico se entiende como una recomendación a los Estados para evitar la concentración del riesgo en un solo sector de actividad. No obstante, el patrimonio de las instituciones del Estado, cooperativas y empresas del sector eléctrico nacional; así como el consumo diario de este servicio público, despejan la incertidumbre del riesgo y no comprometen la suficiencia patrimonial de las entidades bancarias.

Desde esta perspectiva, no se lesiona la fortaleza del sistema financiero nacional, sino que se flexibiliza en función de la planificación nacional y el fomento productivo, de un modo racional, que no compromete su solidez ni afecta la confianza del público ahorrante. Los recursos del público siempre deben ser utilizados de forma razonable, por lo cual el legislador está en la obligación de establecer normas legales que regulen el sistema financiero de una manera prudente y que controlen los riesgos que puedan comprometer su salud.

Todo lo expresado guarda plena congruencia con la conciencia de que la electricidad es un factor que contribuye a la producción nacional y su acceso favorece la movilidad social. Si es estimulada oportunamente, la electricidad hace posible la creación de fuentes de empleo y desarrollo humano, base fundamental del bienestar y de la estabilidad social del país.

A ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- Exclusión grupos de interés económico

Para los efectos de las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, no se considerará como grupo de interés económico, los entes y las empresas del sector eléctrico nacional.

Los entes y las empresas del sector eléctrico nacional comprenden las instituciones y empresas públicas y sus subsidiarias, las cooperativas de electrificación rural, sus consorcios, los entes de servicios públicos municipales y sus subsidiarias, las empresas privadas, nacionales y extranjeras, cuyo objeto sea la generación, la transmisión, la distribución y/o la comercialización de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2.- Protección contra el riesgo financiero

A efectos de evitar riesgos financieros, la Superintendencia de Entidades Financieras deberá establecer los mecanismos idóneos para proteger contra el riesgo de las instituciones financieras involucradas y los instrumentos para indemnizarlas y compensarlas, en caso de que los préstamos concedidos para la ejecución de tales políticas públicas dejen de ser productivos, se tornen riesgosos o las hagan incurrir en pérdidas.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García
Víctor Emilio Granados Calvo
Luis Fishman Zonzinski
Carmen Granados Fernández
Rita Chaves Casanova

Néstor Manrique Oviedo Guzmán
Carlos Avendaño Calvo
Gustavo Arias Navarro
Rodolfo Sotomayor Aguilar
Yolanda Acuña Castro

DIPUTADOS

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-42320.—(IN2011061486).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL LEY N.º 7794**

EXPEDIENTE N.º 18.188

**SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO
DIPUTADA**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL LEY N.º 7794

Expediente N.º 18.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 145 del Código Municipal estable que: *“El alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta el solicitante y verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.*

Quien haya disfrutado de un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un periodo igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener como mínima, un año de laborar para la municipalidad.

Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el periodo que le corresponda ejercerlo”. (El subrayado no es del original)

La norma transcrita regula solo dos supuestos específicos para el otorgamiento de permisos sin goce de salario: uno general, según el cual los permisos sin goce de salario se otorgan a petición del interesado, por un período de 6 meses prorrogable por otros seis y siempre que no perjudique el funcionamiento municipal. El otro supuesto es una excepción a la regla general en cuanto al plazo de otorgamiento de dichos permisos, en el caso de quienes sean nombrados en puesto de elección popular, por el plazo de su ejercicio.

Como puede verse la norma deja fuera de regulación el caso de aquellos funcionarios municipales que son llamados a ejercer puestos de confianza, figura que debe tener un tratamiento similar a quienes son nombrados en cargos populares, por la naturaleza de sus funciones y periodicidad de sus nombramientos.

En este supuesto que omitió regular el legislador quedarían contempladas las personas que sean nombradas en puestos de Ministros (as), Directores Ejecutivos (as) y Presidentes (as) de instituciones autónomas, representantes diplomáticos (as) y en general personal de confianza que si bien no son nombrados por elección popular, se caracterizan al igual que estos por conformar relaciones de servicio no típicamente labores y -en última instancia- recurso humano clave para la conformación de los equipos de Gobierno, cada cuatro años (plazo definido).

Este supuesto, que no contiene el Código Municipal, si esta contemplado de forma clara en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, que si bien no es de aplicación directa a las funcionarias y los funcionarios municipales, quienes poseen su propio régimen de servicio; se ha

establecido en varias ocasiones como norma de referencia para entender los principales institutos relacionados con el ejercicio de la función pública y que, como se verá más adelante, podría aplicarse como norma supletoria ante el vacío señalado.

El Estatuto de Servicio Civil establece de forma amplia la posibilidad de que sea concedido un permiso sin goce de salario para ocupar otro cargo público, por **períodos de 4 años**:

“Artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil: Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes permisos:

(...) c) Podrán disfrutar de licencia, ocasional de excepción con goce de salario o sin el, según lo establecerá el reglamento de esta ley (...).”

Y el Reglamento señala en su artículo 33:

Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca el Reglamento Autónomo de Servicios, y sujetos a los siguientes procedimientos y condiciones:

(...)

5) Cuatro años, a instancia de cualquier institución del Estado, o de otra Dependencia del Poder Ejecutivo, o cuando se trate del cónyuge de un funcionario nombrado en el Servicio Exterior- o en los casos de los funcionarios nombrados en otros cargos públicos. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original. (El subrayado no es del original)

De lo anterior queda claro que el Código Municipal posee una omisión en cuanto a la regulación de los permisos de funcionarios, Ministros (as), Directores (as) y Presidentes (as) de instituciones autónomas, representantes diplomáticos (as) y en general personal de confianza, cuyo tratamiento en algunas materias se liga al tratamiento que se les da a quienes han sido nombrados en cargos de elección popular. Por lo anterior, urge hacer una interpretación por analogía para solventar la omisión detectada. En este sentido resultan útiles las disposiciones contenidas en el Estatuto de Servicio Civil, que, incluso, contemplan este tipo de permisos para funcionarios que son nombrados en otros cargos públicos y no solo en puestos de confianza.

Existe un derecho fundamental al acceso, en condiciones generales de igualdad, a los cargos públicos:

“La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos tienen, no solo valor similar a la Constitución, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre ésta (Resoluciones N° 3435-92 del 11 de noviembre de 1992 y 2313-95 del 9 de mayo de 1995).”

En concordancia con lo anterior, la normativa internacional de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona, en igualdad de condiciones a acceder a los cargos públicos. Así lo disponen los artículos 21.2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala en su inciso c):

“Todos los ciudadanos gozará sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

*(...) c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**”.* (el destacado no es original)

Si bien es claro que la concesión de permisos sin goce de salario es una potestad del jerarca, es lo cierto que esta afirmación debe apreciarse a la luz de los derechos fundamentales de que goza toda persona, en el sentido de que su denegatoria no debe darse en forma injustificada porque se podría incurrir en una lesión a esos derechos. Tampoco la norma contenida en el artículo 145 del Código Municipal podría aplicarse en detrimento de disposiciones constitucionales y de rango superior en materia de derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Procuraduría, citando su OJ-019-2009 señaló en el Dictamen C-283-2009:

“Sobre el particular, hemos indicado:

III.-

Permiso sin goce de salario

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de un permiso sin goce de salario para un funcionario, debe recordarse que se trata de un beneficio que puede otorgarse dentro de la relación de empleo público, mediante el cual se conserva la propiedad de la plaza, pero se suspenden temporalmente tanto la obligación de la prestación efectiva de labores, como la percepción del salario en ese puesto, durante el tiempo durante el cual se mantenga esta licencia.

Justamente por esa suspensión temporal de la prestación de labores es que el funcionario ostenta la posibilidad de ocupar, durante el plazo de esa licencia, otro cargo dentro de la Administración Pública”.

Sobre este tema, valga traer a colación, en lo conducente, nuestros dictámenes N.º C-446-2006 del 8 de noviembre del 2006, en los siguientes términos:

“Permisos y licencias: derechos laborales de los servidores públicos

Según referimos en el dictamen C-166-2006 de abril de 2006, la relación de servicio del funcionario o empleado público en la Administración puede experimentar diversas vicisitudes a lo largo de su existencia. Normalmente durante el servicio activo pueden darse otras situaciones o estados transitorios que no obstan incluso breves cesaciones del ejercicio del puesto, sin que aquella relación se extinga, tales como las vacaciones, permisos y licencias, que por además constituyen típicos derechos laborales dentro del

régimen de la función pública, que la ley -en nuestro caso el Estatuto del Servicio Civil 1- establece de forma general y que se desarrollan y concretizan por múltiples normas jurídicas de muy diverso rango y competencia (leyes especiales 2, reglamentaciones internas, convenciones colectivas), coexistentes todas en nuestro medio; esto último por la innegable heterogeneidad y dispersión aún imperante en la regulación del empleo público”.

Para la presente propuesta de reforma al artículo 45 del Código Municipal, interesa especialmente establecer clara y concisa diferenciación conceptual entre los permisos y licencias a favor de servidores y empleadores públicos como dos institutos jurídicos.

En términos muy generales, si bien los permisos y las licencias son interrupciones de la actividad laboral o profesional de los trabajadores en general, su elemento diferenciador es el lapso por el cual se conceden; siendo breves los permisos y de mayor duración las licencias. No puede obviarse también que por lo general ambas pueden tener sustento normativo en casuales distintas dispersas en la normativa vigente e igualmente pueden ser o no remuneradas o retribuidas.

Hemos afirmado que el otorgamiento de esta clase de permisos constituye una mera facultad y no una obligación para el jerarca, el cual tiene la potestad de valorar los motivos en que se fundamenta la correspondiente solicitud y determinar discrecionalmente si cabe la concesión de tal beneficio, sopesando las consecuencias que ello pueda tener sobre prestación de los servicios en la institución, las condiciones del funcionario de que se trate, etc., con apego a principios de justicia, conveniencia y objetividad (Dictamen C396-2005 de 15 de noviembre de 2005).

(...)

Ahora bien, indudablemente las Administraciones Públicas pueden conceder u otorgar legítimamente permisos o licencias, retribuidas o no, a sus servidores para que puedan laborar en otra dependencia publica -salvo excepciones específicas como la comentada del artículo 32 en el Código Municipal- siempre y cuando no sean órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo (art. 17, párrafo tercero de la Ley N° 8422).

Ya en otra oportunidad hemos admitido que el otorgamiento de un permiso sin goce de salario, suspende la obligación del funcionario de prestar los servicios los servicios y a su vez deja recibir ordinariamente su salario; situación que propicia legalmente el desempeño de otro cargo público, que incluso es una de las causales previstas en la normativa estatutaria del Servicio Civil (aparte c.5 del citado artículo 33), que faculta este tipo de licencias por un plazo de cuatro años, prorrogable hasta por un periodo igual. Incluso aceptamos que aun cuando el permiso no fuera concedido invocando esta causal específica, el servidor público que se separa temporalmente de su puesto por varios meses o años, y sin retribución salarial, igualmente está facultado para desarrollar otras actividades laborales, profesionales, pues no está desempeñando simultáneamente ambos cargos, ni incurriendo en superposición horaria, ya que durante ese lapso el servidor está separado de la institución en la que ostenta su plaza (Dictamen C396-2005 op. cit.).(...)

Así las cosas, consideramos que, salvo excepciones calificadas y legalmente establecidas, los servidores públicos tienen derecho de acceder a otros cargos públicos, sin tener que renunciar al cargo en propiedad que desempeña en la institución en que originalmente prestan sus servicios, ya que si ello no fuera así, se les estaría limitando este derecho fundamental. Y casualmente para estas situaciones excepcionales es que el ordenamiento jurídico prevé el otorgamiento de licencias y permisos no retribuidos.

Por último, desde el punto de vista del interés público, podría en algunos casos resultar conveniente que servidores públicos, que a lo largo de su carrera administrativa han adquirido una serie de conocimientos, destrezas y experiencias, los pongan al servicio de otras instituciones públicas. Amén de que, en el eventual caso de que vuelvan a sus cargos administrativos originarios cuando concluyan el permiso respectivo, los conocimientos, las destrezas y las experiencias adquiridas en aquellos otros puestos también conllevarán un posible mejor desempeño de la función administrativa. (Opinión Jurídica OJ-019-2009 de febrero del 2009) (El destacado no es del original)

El régimen municipal comparte los principios de empleo público con los demás regímenes derivados de los artículos 191 y 192 constitucionales.

Si bien la relación de empleo público en el caso de las municipalidades se rige por su propia normativa; en aplicación de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política resulta claro que existen principios generales que lo cobijan, de forma común a los otros regímenes actualmente existentes para regular las relaciones de servicio público; por lo que deben evitarse diferencias de trato injustificadas en perjuicio de las personas que integran, desde una u otra institución, el régimen de empleo público. Al respecto conviene citar lo señalado por la Procuraduría General de la República en su dictamen C 372-2008:

“(.)las entidades municipales integran, en esencia, el aparato estatal costarricense, por lo que están sometidas a la normativa y principios propios del derecho público, lo que significa que en las relaciones con sus funcionarios, prevalece un régimen de empleo de naturaleza pública, fundamentado en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, numerales que disponen los siguiente:

“Artículo 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.”

“Artículo 192- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto del servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados basándose en la idoneidad comprobada y solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”.

Pese a que constitucionalmente se habla de un estatuto de servicio civil, como la normativa fundamental para esas relaciones públicas de empleo, la jurisprudencia patria ha reconocido que tal régimen está regulado también en otras normas, regidas en esencia, por el respeto a los principios que amparan esas relaciones, sea la idoneidad comprobada y estabilidad en el cargo.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte de Justicia, en la sentencia número 2001-00322- de las 10:10 horas del 13 de junio de 2001 dispuso lo siguiente:

“Aunque el constituyente opto porque fuera un único cuerpo legal, el que regulara el servicio público y desarrollara las garantías mínimas. Contempladas en la propia Constitución (por eso se indico que “Un estatuto del servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos...”) **el legislador decidió regular el servicio, no de modo general, sino por sectores; emitiéndose, entonces, no solo el Estatuto del Servicio Civil (aplicable a los funcionarios del Poder Ejecutivo), sino también otra serie de normas tendientes a regular la prestación de servicios en otros poderes del Estado e instituciones del sector público; pero, los principios básicos del régimen, cubren a todos los funcionarios del Estado; tanto de la Administración Central, como de los entes descentralizados..** (El destacado no es del original)

En el mismo sentido, los dictámenes de la Procuraduría General de la República C054-98 y C-223-2006 establecen que las **“las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores deben concebirse como un todo, regulado por principios, disposiciones y políticas generales, sin distinción”**, criterio a tomar en cuenta para interpretar analógicamente las norma en cuestión, utilizando para ello las disposiciones mencionadas del Régimen de Servicio Civil.

En resumen de todo lo anterior entendiendo el derecho como un todo y en aplicación de los principios de razonabilidad y las máximas de justicia e igualdad, se considera conveniente la reforma del artículo 145 del Código Municipal, para que los funcionarios municipales que ocupan puestos en propiedad puedan solicitar permisos sin goce de salario hasta por cuatro años o bien , por el período correspondiente a su nombramiento, como sí lo indica el Régimen Estatutario de Servicio Civil para sus servidores, a quienes incluso se les concede la posibilidad de solicitar este tipo de permisos para ocupar no solo cargos de confianza sino de cualquier otro cargo público.

Asimismo, en atención a la existencia de un derecho fundamental relacionado con el **efectivo acceso a cargos públicos consagrado en instrumentos internacionales y en nuestra Carta Magna**, es necesario corregir este vacío existente en el artículo 145 del Código Municipal y permitir que los funcionarios municipales puedan optar por un permiso sin goce de salario, y así poder optar en este caso en particular por un puesto durante un período determinado en otra institución de la Administración Pública. De esta forma estaríamos corrigiendo una diferencia de trato odiosa e injustificada entre los funcionarios del régimen municipal, frente a los funcionarios que aspiran a los mismos cargos pero que pertenecen al Régimen de Servicio Civil.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL LEY N.º 7794**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se reforme el artículo 145 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y se lea como sigue:

“Artículo 145.- El alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado de un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular o en cualquier otro dentro de la Administración Pública, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el período que le corresponda ejercerlo.”

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43922.—C-151220.—(IN2011061482).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE JARDINES UNIVERSITARIOS NÚMERO
DOS DE SAN RAFAEL DE HEREDIA**

**SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.190

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo Integral de JARDINES uNIVERSITARIOS nÚMERO DOS DE San RAFAEL DE HEREDIA

Expediente N.º 18.190

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, me ha solicitado la presentación de la siguiente iniciativa de ley, sustentada en el Acuerdo tomado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N.º 72-2011, celebrada el 21 de marzo de 2011, el cual me permito transcribir a continuación:

“PRIMERO: Que las asociaciones, como agrupaciones de individuos que buscan libremente, en forma independiente y duradera, la promoción o defensa de fines lícitos, son entes que se rigen por el principio de la “autonomía de la voluntad” derivado del derecho privado y por el “sistema de libertad” derivado del derecho constitucional, dentro de los cuales les es posible a los particulares asociados realizar todos aquellos actos que no estén expresamente prohibidos por el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Constitución Política).

SEGUNDO: Que la naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo como sujetos de derecho privado, encuentra respaldo en dictámenes de la Procuraduría General de la República (entre otros N° C-029-91 y N° C-052-2005). En cuanto a la naturaleza jurídica de las asociaciones, son entidades o sujetos de Derecho Privado, aunque persigan objetivos de interés general o público. En este sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sala Constitucional números 03393-1992, 6228- 1996, 02222-1998, 00714-2001, ésta referida a una asociación de desarrollo, 12187-2001 y 01057-2003, entre otras.

TERCERO: Que la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República N° OJ-056-2005 del 4 de mayo del 2005, indica que “Las asociaciones, en cambio, configuran una agrupación convencional de particulares, cuya unidad trasciende a sus miembros y procura, con la cooperación de estos, el logro de diversos objetivos comunes, de utilidad general, lícitos, a través de una actividad que no tenga por objeto prevalente el lucro. Pese a que están sujetas al control estatal en punto a autorizar su creación, inscripción, fiscalizar su funcionamiento y disolverlas cuando persigan fines ilícitos, o lesionen la moral o el orden público, no se enmarcan dentro de la estructura organizativa de la Administración pública. (Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 8° in fine, 11, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 29 y 34; su Reglamento, Decreto N°

29496 de 17 de abril del 2001, arts. 1º, 13 ss., 43 sigts.; Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1967, arts. 1º, 3 inc. K, 16, 26 ss, 34, 35; su Reglamento, arts. 1º, 17 ss., 22 ss., 81). Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho de asociación constituye una libertad pública, cimentada en el artículo 25 de la Constitución, que se desdobra en una vertiente positiva: derecho a asociarse para cualquier actividad, y otra negativa: la libertad de dejar de pertenecer a la asociación en cualquier momento. (Sala Constitucional, sentencias números 1123, 1124 y 6228, las tres de 1995, 00714-2001, 01101-2002 y 015057-2003).

CUARTO: Que la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría reitera la misma tesis antes indicada. En concreto, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, colaboradoras de las instituciones públicas en la promoción y consecución de diversos objetivos sociales, el dictamen C-029-91 acotó que si bien se crean en virtud de una ley especial (Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad), participan del carácter privado de las demás asociaciones; no difiere la naturaleza jurídica de unas y otras. Dictamen a que se adhirió la Contraloría General de la República en el Oficio N° 02332 de 3 de marzo de 1999/DGAJ, el cual califica las asociaciones de desarrollo de la comunidad como entidades de Derecho Privado pero de interés público, dicho Principio se halla contenido expresamente en el Reglamento a la Ley N° 3858, Reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo N° 26935 de 20 de abril de 1998 que establece:

“Artículo 11.-Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas de derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización”.

QUINTO: Que el artículo 14 de la Ley N° 3859 declara “de interés público la constitución y funcionamiento de las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad”, en aras de “estimular a las poblaciones a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado por el desarrollo económico y social del país.

SEXTO: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Jardines Universitarios N° 2 de Santiago San Rafael de Heredia, es una organización completamente consolidada en este cantón, con una trayectoria de veintinueve años, conformada por insignes miembros de este cantón que a lo largo de la historia han desarrollado una serie de proyectos y obras de gran envergadura para su comunidad, y mediante dicha entidad se ha manifestado la VERDADERA PARTICIPACION CIUDADANA en los proyectos y obras que han contribuido con el desarrollo de la localidad.

SÉTIMO: Que dicha Asociación de Desarrollo Integral, se ha destacado en el cantón de San Rafael de Heredia, por actuaciones y obras que revisten gran interés y beneficio comunal entre los que se encuentran: La Construcción del Salón Comunal, sede

principal de la Asociación, precisamente en el lote que se pretende traspasar, cuyo propietario actual es la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Acondicionamiento de este salón comunal para que el mismo sea un lugar apto para los usuarios desde el punto de vista de comodidad y estética. El salón ha cumplido y cumple la función de capilla de velación para las familias de la comunidad que no tienen medios económicos para pagar dichos servicios y además sirve como sede de las reuniones del Subcomité cantonal de deportes de la localidad. El salón se utiliza para eventos sociales como matrimonios, té de canastilla, bailes, primera comunión, etc. Realización de distintas y variadas charlas sobre reciclaje y manejo de desechos, las cuales se ha impartido en dicho salón. Organización de cursos de manualidades impartidos por estudiantes de la Universidad Nacional en temas como Mascaradas, Reciclaje y otros. Organización de charlas y asesoramientos con entidades como D.I.N.A.D.E.C.O, FUNDEMUSA, Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo, en las cuales se han abarcado distintos temas de interés de la comunidad. Préstamo de las instalaciones a personas de tercera edad, cada viernes por espacio de 10 años en la primer planta, para que realicen actividades propias de esparcimiento, ejercicio y educación de este importante sector de la sociedad. Coordinación de cursos de inglés dirigidos directamente a la juventud de la localidad. Organización, promoción y seguimiento de la policía comunitaria, en asocio con el Ministerio de Gobernación y Policía. Colaboración con obras de infraestructura pública como aceras, caños, muros, etc. Mediante la inversión de partidas específicas, habiéndose utilizado el salón comunal para el bodegaje de materiales donados para distintas obras. Coordinación del Programa Bandera Azul Ecológica en dicha localidad.

OCTAVO: Que nadie puede negar el interés público que reviste la figura de la Asociación de Desarrollo Integral de Jardines Universitarios N° 2 de Santiago de San Rafael de Heredia así como colaboración que dicha entidad presta al engrandecimiento del cantón, por sus aportes, por sus servicios, por sus obras y por sus actuaciones.

NOVENO: Que no quedan dudas a esta comisión, que el traspaso del terreno indicado a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Jardines Universitarios N° 2 de Santiago de San Rafael de Heredia, contribuirá a darle seguridad jurídica a dicha entidad, con respecto a un terreno del cual dicha asociación es poseedora desde hace muchos años y en el cual ha edificado un salón comunal de dos plantas, promoviendo el desarrollo socio-económico de la localidad, de tal forma que existe en la solicitud formulada un interés público intrínseco, pues como ha sido debidamente reconocido en la legislación y la jurisprudencia, las asociaciones de desarrollo integral, revisten de interés público por el importante papel que desempeñan en las comunidades. De igual forma una vez que se autorice la donación, tendrá dicha asociación la certeza jurídica que le permita sin temor a dudas, ampliar la edificación con el fin de brindar más y mejores servicios a la comunidad rafaieleña y concretamente al sector de Jardines Universitarios N° 2 de Santiago de San Rafael de Heredia.

DÉCIMO: Que el lote que se pretende traspasar, corresponde a la finca del Partido de Heredia, matrícula 209655-000, cuya naturaleza es terreno destinado a salón comunal, situado en el distrito tercero Santiago, del cantón cinco San Rafael, de la Provincia de Heredia, y tiene los siguientes linderos: norte Gilbert Arias Chavarria, Sur Victor Manuel Rodríguez Sánchez, este Virginia Soto Bolaños y Eloy Cambronero Rodríguez,

oeste Alameda cuatro con un frente correcto de 9:03 metros, con una cabida de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, plano de catastro número H-1371200-2009, inmueble que está inscrito a nombre de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y que se encuentra libre de todo tipo de gravámenes y anotaciones.

POR LO TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO MUNICIPAL, ACUERDA:

ACUERDO N° 7

PRIMERO: APROBAR EL DICTAMEN DE COMISION QUE SOBRE ESTE ASUNTO RINDIÓ EN FORMA UNÁNIME LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA.

SEGUNDO: Autorizar la donación de la finca del Partido de Heredia, matrícula número 209655-000 a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Jardines Universitarios N° 2 de Santiago de San Rafael de Heredia, cédula jurídica 3-002-084841, terreno cuya naturaleza es es terreno destinado a salón comunal, situado en el distrito tercero Santiago, del cantón cinco San Rafael, de la Provincia de Heredia, y tiene los siguientes linderos: norte Gilbert Arias Chavarria, Sur Victor Manuel Rodríguez Sánchez, este Virginia Soto Bolaños y Eloy Cambroneró Rodríguez, oeste Alameda cuatro con un frente correcto de 9:03 metros, con una cabida de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, plano de catastro número H -1371200-2009, inmueble que está inscrito a nombre de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y que se encuentra libre de todo tipo de gravámenes y anotaciones.

TERCERO: Instruir a la Secretaría del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, para que transcriba el acuerdo y se remita el mismo a la señora Diputada de la Provincia de Heredia Elvia Dicciana Villalobos Arguello cc Siany Villalobos así como a la señora Diputada Marielos Alfaro, a efecto que se confeccione el respectivo proyecto de ley y se presente a la corriente legislativa.

CUARTO: Instruir a la Secretaría del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, para que transcriba el acuerdo y se remita copia del mismo a los honorables miembros que componen la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de Jardines 2 de Barrio Santiago de San Rafael de Heredia.”

Por las razones anteriores, ampliamente expuestas por la Municipalidad de San Rafael de Heredia, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo
Integral de JARDINES uNIVERSITARIOS nÚMERO
DOS DE San RAFAEL DE HEREDIA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve cinco (N.º 3-014-042095), para que desafecte un terreno de su propiedad inscrito en el partido de Heredia, matrícula de folio 209655 000, situado en el distrito 3º, Santiago, cantón V, San Rafael de la provincia de Heredia, de naturaleza: terreno destinado a salón comunal; con los siguientes linderos: al norte: Gilbert Arias Chavarría; al sur: Víctor Manuel Rodríguez Sánchez; al este: Virginia Soto Bolaños y Eloy Cambronero Rodríguez; al oeste: Alameda cuatro con un frente correcto de 9:03 metros, con una cabida de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, plano de catastro número H- 1371200-2009, y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral Jardines Universitarios Número Dos de Heredia, cédula de persona jurídica N.º 3-002-084841.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será utilizado como salón comunal, por la Asociación, con el fin de brindar más y mejores servicios a los habitantes de la comunidad de Santiago. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

26 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43922.—C-114320.—(IN2011061487).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 TER Y UN TRANSITORIO VI A LA LEY DE
CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
N.º 6450, DE 15 DE JULIO DE 1980 Y SUS REFORMAS**

**VÍCTOR HERNÁNDEZ CERDAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.196

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 TER Y UN TRANSITORIO VI A LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, N.º 6450, DE 15 DE JULIO DE 1980 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.196

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Tecnológico de Costa Rica se crea el 10 de junio de 1971 por medio de la Ley N.º 4777, con ello Costa Rica logra, junto con las demás universidades estatales consolidar el sistema científico-tecnológico donde un gran porcentaje de las investigaciones científicas se conciben en estas instituciones educativas. Es por ello que el Estado y la sociedad en general deben brindar el máximo apoyo posible, para elevar sus niveles de capacidad donde la riqueza de la ciencia y tecnología son factores determinantes para hacer frente a la competitividad, en un mundo globalizado.

El ITCR tiene como Misión “Contribuir al desarrollo integral del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales, una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional”. Dentro de la Visión “El Instituto Tecnológico de Costa Rica será una Institución de reconocido prestigio nacional e internacional, que contribuirá decididamente a la edificación de una sociedad más solidaria incluyente, respetuosa de los derechos humanos del ambiente, mediante la sólida formación de recurso humano, la promoción de la investigación e innovación tecnológica, la iniciativa emprendedora y la estrecha vinculación con los sectores sociales y productivos.”¹

El Instituto Tecnológico de Costa Rica por expresa disposición del artículo 84 de la Constitución Política, goza al igual que el resto de las universidades públicas del país- de “independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones”. O lo que es lo mismo, está dotado de esa especial autonomía reforzada, denominada autonomía universitaria. Siendo que para el pleno desarrollo de su misión frente a la sociedad costarricense, el Estado le “dotará de patrimonio propio y colaborará con su financiamiento” sigue rezando el numeral 84 antes citado. Este financiamiento debe ser otorgado a la Institución desde el plano no solo de su autonomía, sino de igualdad constitucional con las otras universidades públicas del país. Siendo que, si todas están dotadas de una autonomía de igual raigambre constitucional, no es de recibo la existencia de una norma de rango legal que genera una desigualdad en cuanto a porcentajes de rentas superiores otorgados a las otras universidades, en detrimento del Tecnológico de Costa Rica.

Si se analiza el artículo 3 de la Ley N.º 6450 establece el destino de los recursos del impuesto sobre la renta, en lo que compete a las universidades estatales de esta forma (¢130 millones ITCR, ¢260 millones UCR y ¢260 millones UNA), conforme con una reforma del año

¹ www.tec.cr.

1994 mediante Ley N.º 7386, que dispone a su vez la indexación anual de los montos; otra parte engrosará el FEES, y el restante pasará a la Caja Única del Estado. En igual sentido la Ley N.º 8457 del cuatro de octubre del año dos mil cinco, adiciona un artículo 3 bis, donde de ese mismo impuesto se le gira un monto a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) igual al que le corresponde a la UCR y a la UNA.

De lo anterior expuesto se determina que al Instituto Tecnológico no se le giran recursos financieros en forma igualitaria, situación que se considera debe ser corregida, a sabiendas que estos fondos podrían ser utilizados en la continuidad de proyectos de investigación, nuevas sedes, como por ejemplo en la ciudad de Limón, lo que permitirá fortalecer el Proyecto Ciudad Puerto, con posibilidad de abrir nuevas carreras importantes para esta provincia, como lo sería Ingeniería Naviera y/u operaciones portuarias. Otro ejemplo, es la apertura de una sede del cantón de Osa que permitiría un desarrollo sostenible, y ordenado de la zona, en cuanto al desarrollo ecológico costero sostenido y el turismo ordenado de las costas y la playa donde se tenga como prioridad la protección del medio ambiente. El Instituto Tecnológico ha demostrado al igual que los otros centros de enseñanza superior públicos, alta incidencia en la sociedad costarricense. Por lo que, sin lugar a dudas la obtención de nuevos recursos económicos le permitirá abrir las puertas a un mayor número de personas en especial a aquellas, que por su situación económica o ubicación geográfica se ven imposibilitadas a acceder a una educación superior.

Debe reconocerse el enorme esfuerzo que ha realizado esta institución en investigaciones por ejemplo en el 2010: 109 proyectos en diferentes áreas, digno de destacar dentro de ellos los proyectos sobre aplicaciones de los plasmas; esta como futura fuente de energía, labor que realiza en conjunto con el Laboratorio Nacional de Fusión del Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas de España. De igual importancia el Proyecto Spiderbot. (alta tecnología). Más que un proyecto de investigación, Spiderbot es el inicio de una visión de largo plazo para el diseño de circuitos integrados y MEMS en el TEC.

Debe igualmente mencionarse que el Instituto Tecnológico, junto con el sector financiero y empresarial, Cámara de Comercio y gobiernos locales de la provincia de Cartago, están impulsando la creación de una Zona Económica Especial (ZEE), que tiene como fin aunar esfuerzos para el logro de una mayor generación de empleo de calidad, búsqueda de un verdadero desarrollo económico, atracción de inversión, alianzas empresariales, entre otras, con el fin de lograr un verdadero desarrollo social y económico en que participan diferentes actores, privados, públicos y de la sociedad civil.

El ITCR se consolida, a sus cuarenta años de su constitución, como una universidad pública comprometida con el desarrollo científico y tecnológico del país y con el progreso económico y social de la sociedad costarricense, toda vez que la educación superior constituye un factor detonante de la movilidad social, en razón de que, los niveles de escolaridad superiores se asocian a mayores y mejores oportunidades de inserción laboral y de ingresos.

Este proyecto representa un reconocimiento al trabajo que ha realizado esta institución, así mismo la posibilidad de continuar y potenciar el desarrollo científico, tecnológico y cultural, que a la fecha ha sabido mantener, en beneficio de la sociedad costarricense. Igualmente permitirá un mayor acceso a la población en especial a sectores con limitaciones económicas, abrir nuevas carreras, acorde a las necesidades de la sociedad y de las exigencias de un mundo globalizado. Así como la apertura de nuevos centros para investigaciones de punta en los diferentes campos de la ciencia y la tecnología.

Por lo anterior expuesto someto a consideración, de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 TER Y UN TRANSITORIO VI A LA LEY DE
CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
N.º 6450, DE 15 DE JULIO DE 1980 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 3 ter a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, N.º 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 3 ter.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se destinará a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo 3 de esta ley, para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la institución y se actualizará anualmente según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado para la recalificación del Fondo Especial de Educación Superior; el cual será utilizado para la instauración y desarrollo de las sedes universitarias del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la ciudad de Limón, y la zona de la Península de Osa, así mismo para otros proyectos de interés de la institución.”

ARTÍCULO 2.- Para que se adicione a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, N.º 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, un transitorio VI cuyo texto dirá:

“Transitorio VI.- Los recursos correspondientes que se destinen a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica, deberán girarse a esa institución a partir del período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la adición del artículo 3 ter de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADO

20 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43922.—C-73820.—(IN2011061483).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.197

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.197

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

NUESTRO COMPROMISO CON LA PAZ EN EL CONCIERTO DE LAS NACIONES

Desde que inició su historia republicana, nuestro país se ha caracterizado por demostrar que la paz y no la guerra es el camino correcto para que el ser humano se desarrolle y alcance su máxima expresión y progreso. La visión costarricense de la paz ha quedado palpitando en la Carta Magna que el Poder Constituyente plasmó en 1949, cuando sabiamente se consagró el rechazo a la violencia en todas sus manifestaciones y con ello también el rechazo a los conflictos armados, se dejó constancia del espíritu pacifista, amante de la ley y la justicia, y respetuoso de la individualidad que caracteriza nuestra idiosincrasia, nuestro pueblo se ha autodeterminado como un pueblo de paz.

El mundo entero reconoce a Costa Rica como un ejemplo de paz; nuestro país se ha unido a todas las iniciativas que pretenden construir una sociedad global, donde la convivencia de los pueblos se dé en el marco de la paz y su autodeterminación.

Costa Rica se ha unido al sistema internacional de las Naciones Unidas; el mundo ha vivido la triste experiencia de líderes despóticos cuyos fines no son la búsqueda de la paz ni el bienestar de sus pueblos, sino hacer el mal y la guerra a sus pueblos, los pueblos vecinos y más allá. Nuestro país, como fiel defensor de la paz y del Derecho público internacional, solo avala el uso de la fuerza dentro del marco de acción de las Naciones Unidas, órgano que agrupa a todos los pueblos civilizados del mundo y que establece los mecanismos internacionales para que los conflictos puedan solucionarse de manera pacífica. Si esto no se logra, también este órgano posee los mecanismos necesarios para el empleo de la fuerza.

El Derecho constitucional costarricense resulta compatible con esa visión de paz regulada en el sistema internacional de las Naciones Unidas. Dentro del Derecho internacional público, Costa Rica ha adquirido importantes obligaciones que subyacen en los instrumentos internacionales, los cuales están relacionados con el valor de la paz y su promoción, y han sido incorporados en la Constitución Política y en las leyes de la República. Entre esos instrumentos están los siguientes:

A) LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El país ha ratificado la Carta de las Naciones Unidas. En su preámbulo esta Carta establece:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Capítulo I PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1.-

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas de la paz; y lograr para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.

En su artículo 2.4 dicha Carta señala:

“2.4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

Dicha Carta fue incorporada a nuestro ordenamiento mediante Ley N.º 142, de 6 de agosto de 1945.

B) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Nuestro país ha firmado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el Pacto). En su Preámbulo este importante Pacto señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del

derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

Esta importante normativa en su artículo 20 señala:

“Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Esta importante normativa fue introducida en nuestro ordenamiento mediante Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968.

C) DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN SOBRE UNA CULTURA DE PAZ

La resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, número A/RES/53/243 denominada: Declaración y Programa de Acción sobre una cultura de paz en la que se establecen principios para promover y fortalecer una cultura de paz en el siglo XXI. Dicha resolución, en su preámbulo, establece:

“Teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas, sobre todo los propósitos y principios que figuran en ella, y especialmente el empeño en preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,

Recordando la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la que se declara que “puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”, *Reconociendo* que todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en general y de la comunidad internacional en su conjunto en pro del mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz, la prevención de los conflictos, el desarme, el desarrollo sostenible, la promoción de la dignidad humana y de los derechos humanos, la democracia, el imperio de la ley y el buen gobierno a nivel nacional e internacional contribuyen significativamente a la cultura de paz...”

En su principio número dos señala:

“2. Invita a los Estados Miembros a que sigan haciendo más hincapié en sus actividades de promoción de una cultura de paz y no violencia y a que las amplíen, en particular durante el Decenio, en los planos nacional, regional e internacional, y a que velen por que se promuevan la paz y la no violencia a todos los niveles...”

D) CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

El valor de la paz también ha sido reconocido como principio rector de la Organización de Estados Americanos:

“Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones; Conscientes de que esa misión ha inspirado numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia y,

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

Han convenido, en suscribir la siguiente:

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.- Naturaleza y Propósitos

Artículo 1º.-

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros”.

Dicha Carta fue introducida en el ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 159, de 7 de setiembre de 1948.

La convivencia pacífica de los pueblos del mundo debe ser la prioridad fundamental de la comunidad internacional, la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en la resolución número 2625 (XXV) de la Asamblea General, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, es la herramienta básica en donde se debe enmarcar nuestro accionar en procura de nuestra paz y la de los demás pueblos del mundo, dicha Carta crea mecanismos e instancias importantes para la preservación de la paz, tal es el caso del Consejo de Seguridad, dicho órgano tiene responsabilidades en la preservación y restablecimiento de la paz en el mundo, y solo él puede utilizar el uso de la fuerza cuando el camino de la paz se haya convertido en una decisión entre la guerra y la paz de los pueblos, dicha Carta señala:

“Artículo 23.-

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Francia, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales, y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.
Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los Poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. (...)”

Como puede observarse, cuando la paz de los pueblos se encuentre bajo amenaza, el Consejo de Seguridad debe esmerarse en encontrar soluciones entre los estados involucrados, esto de acuerdo con lo que establecen los artículos del 33 al 38, en caso de que no se pueda llegar a una solución pacífica, dicho órgano está en capacidad de autorizar el uso de la fuerza armada para lograr el restablecimiento de la paz y el Derecho internacional, todo bajo determinadas reglas, se establece:

“ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Artículo 39.-

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas, de conformidad con los artículos 41 y 42, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40.-

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41.-

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42.-

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloques y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.

El artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad; por ello, las decisiones que el Consejo de Seguridad tome contra un estado o grupo de ellos, tienen plena explicación y están de acuerdo con el ordenamiento internacional, por lo que el Consejo está en la

facultad de hacer cumplir sus resoluciones. Por ser Costa Rica uno de los países suscriptores de la Carta, está obligado a respetar el procedimiento esgrimido por el Consejo de Seguridad puesto que es una obligación de Derecho internacional, así queda establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incorporado a nuestro ordenamiento mediante la Ley N.º 7615, de 24 de julio de 1996.

E) PROCLAMA DE NEUTRALIDAD PERPETUA, ACTIVA Y NO ARMADA

Otra fuente de Derecho internacional público es la Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada, de 1983; es una promesa unilateral de Costa Rica en el concierto internacional que manifiesta abiertamente el valor constitucional de la paz. Dicha Proclama, en los *Deberes de la neutralidad* establece lo siguiente:

“Fiel a su secular vocación de paz, Costa Rica asume soberanamente ante la comunidad de naciones los deberes inherentes a su nueva condición de Estado perpetuamente neutral. Nos comprometemos a no iniciar ninguna guerra; a no hacer uso de la fuerza, incluyendo cualquier amenaza o represalia militar; a no participar en una guerra entre terceros Estados; a defender efectivamente nuestra neutralidad e independencia con todos los recursos materiales, jurídicos políticos y morales posibles; y a practicar una política exterior de neutralidad a fin de no involucrarnos real o aparentemente en ningún conflicto bélico. Más aún, nos comprometemos a extender nuestros deberes de Estado perpetuamente neutral a los conflictos armados dentro de los Estados”.

F) RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS N.º 3314 (XXIX)

El artículo 1.1 de la Carta de Naciones Unidas estatuye que los Estados miembros deben “Mantener la paz (...) y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz (...)”. Bajo esta inteligencia, debe precisarse qué se entiende por amenaza o uso de la fuerza y agresión. La agresión a un Estado puede ser de carácter militar, mediante lo que la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N.º 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, define, sin carácter exhaustivo, como actos de agresión en su artículo 3:

“Artículo 3

Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.

G) DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, adoptada en la resolución N.º 2625 (XXV) de la Asamblea General, reitera lo establecido en el punto 2, de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía y establece, adicionalmente, lo siguiente: *“Convencida de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones atentatoria de la paz y la seguridad internacionales”* y *“Recordando el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”*.

NUESTRO COMPROMISO CONSTITUCIONAL CON LA PAZ

Los artículos 7, 12, el inciso 6) del artículo 121 y el inciso 1 del artículo 147, recogen el valor constitucional de la paz; en dichos numerales se establece la paz como un valor fundamental y un modo de vida en la cultura costarricense.

El artículo 7 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 7.-** Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.” (Reforma Constitucional 4123, de 31 de mayo de 1968).

El artículo 12 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 12.-** Se proscribe el Ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva”.

El inciso 6) del artículo 121 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz.

[...]”

El inciso 1 del artículo 147 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 147.-** El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

1) Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz.

[...]”

La calamidad de la guerra es algo que se debe evitar a toda costa con esmero, dedicación. En caso de que nuestro país se vea inmerso en una declaratoria de un acto tan terrible como la guerra, por actos que amenacen su paz, el inciso 6) del artículo 121 y el inciso 1) del artículo 147

de la Constitución Política establecen que son de conocimiento y decisión exclusiva del Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa la declaratoria de dichos actos. Si el país participa en acciones armadas, como resultado de una declaración de guerra, todo el estado de cosas se vería indudablemente afectado, puesto que se pasaría de un Estado que procura la paz y el cumplimiento del Derecho internacional a un Estado de guerra y sus reglas, tal y como se desprende del artículo 12 que solo reconoce la posibilidad de la declaratoria de guerra para la defensa concreta del país o por acuerdo multilateral, pero no para una acción ofensiva.

Ahora, esto no significa que el país se quede sin posibilidad de defensa, sino que se ha optado por el sistema internacional de instituciones para procurar el respeto de sus derechos y su defensa en caso necesario; así sucedió en varias ocasiones de nuestra historia, donde se recurrió a los sistemas de defensa multilaterales para protegernos de amenazas armadas contra nuestro territorio, al optar por los sistemas internacionales y, al formar parte del sistema de las Naciones Unidas, nuestro país aceptó y debe acatar las reglas establecidas para el uso de la fuerza.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional en diferentes resoluciones dictadas ha resaltado el valor de la paz establecido por los constituyentes y consagrado en nuestra Carta Magna como principio jurídico y político. Al respecto, en la sentencia N.º 1739-92, señala: “...de allí que las leyes, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución..., como son los de orden, *paz*, seguridad, justicia, libertad, etc, que se configuran como patrones de razonabilidad”.

La sentencia N.º 1313-93, el alto Tribunal se refiere a los valores fundamentales de la identidad costarricense y señala:

“...pueden resumirse... en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad”, *además de la paz* (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia...”

En la sentencia N.º 02950-1994, de las ocho horas cincuenta y siete minutos, del 16 de junio de 1994, la Sala señaló que:

“La utilización de la fuerza y de las hostilidades en general contra otra nación sólo puede ser autorizada por el Gobierno de la República para la defensa del país, en los términos que lo indican el artículo 121 inciso 6 en relación con el 12 de la Carta Fundamental. La autorización para defender al país y para la realización de los actos que ella suponga es un acto material expreso -que no se puede presumir- y que tiene en el texto constitucional su regulación detallada. Fuera de este supuesto no existe ninguna posibilidad constitucionalmente posible para que el Poder Ejecutivo autorice a los particulares la realización de actos hostiles. Sostener lo contrario, sin duda alguna, conllevaría la vulneración a los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en relación con la paz y la seguridad internacionales”.

Asimismo, la Sala Constitucional en la sentencia N.º 8239-01, en lo que respecta al valor fundante de nuestra nación, el cual es el derecho a la paz, establece además que puede ser considerado un “interés que atañe a la colectividad en su conjunto:

“I.-

..Finalmente, cuando el párrafo 2º del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses “*que atañen a la colectividad en su conjunto*”, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores...[el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros]... es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa.”

LA PAZ Y EL DESARME SON EL CAMINO

El pueblo costarricense ha decidido sabiamente, después de una historia de dolor, enfrentamientos, dictadores y usurpación del poder y la paz, elegir libre y sabiamente. A partir de 1949, la Constituyente recoge el sentimiento que desde hace mucho acompañaba a los costarricenses y adopta la paz como valor fundamental de la sociedad. A partir de 1949, el espíritu de nuestro pueblo se plasma en la Carta Magna y se proclama un nuevo espíritu, un espíritu de paz y tolerancia al derecho propio y ajeno. A partir de entonces, nuestro ejército pasó a ser, simbólicamente, nuestros jóvenes estudiantes de todos los estratos y clases sociales; nuestros cuarteles: las escuelas, los colegios y las universidades; nuestro Estado mayor: los miles y miles de maestros y profesores de escuelas, colegios y universidades.

En la Constitución se apuesta por el desarrollo humano y proclamamos nuestro derecho a vivir libres y en paz; nuestro pueblo es consciente de que cualquier costo que debamos correr para luchar por la paz, siempre será menor que el horror de la guerra y sus irreparables consecuencias.

Nuestra Constitución es “constitución viva”, según denomina la doctrina aquella particular manera en que el bloque normativo constitucional es entendido y actuado en la realidad por la sociedad, y reconoce que la paz es su valor fundamental.

Costa Rica se ha caracterizado por una tradición civilista, vocación pacifista, con el valor constitucional fundador de la paz, contenido implícitamente en nuestra Carta Magna a partir de la proscripción del ejército, tal y como se establece en el artículo doce constitucional, única y exclusivamente, de la legítima defensa ante las agresiones externas o el Estado de Defensa Nacional (inciso 6 del artículo 121, y inciso 1 del 147) y por pertenecer al sistema internacional de las Naciones Unidas y sus reglas y, en particular, al mecanismo para la resolución de los conflictos entre las naciones, tal y como se establece, el empleo o apoyo a acciones armadas para fines políticos o de defensa solo se deben llevar a cabo dentro del ordenamiento y la reglamentación del precitado orden nacional e internacional.

Motivado por la idiosincrasia, la tradición civilista y la vocación pacifista del pueblo costarricense, su prestigio y reputación como país amante de la paz y respetuoso de los derechos humanos, establecidos y recogidos en forma implícita en los principios y valores supuestos y presupuestos –Derecho de la Constitución–, sobre todo la paz, que informan la Constitución Política, los derechos fundamentales de tercera generación (paz y libre determinación), los instrumentos citados del Derecho internacional público, la Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada; a fin de que nuestra vocación de pueblo civilizado y de paz se profundice y tenga efectos permanentes de carácter jurídico y político, y este pueblo sea una vez más cuna de esperanza y luz para la humanidad, se presenta ante las señoras diputadas y los señores diputados que conforman el Primer Poder de la República, la siguiente reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un tercer párrafo al artículo 12 de la Constitución Política. El texto dirá:

“**Artículo 12.-**

[...]

Se proscribe el trasiego, el arribo, el ensamblaje, la fabricación, el transporte, y la distribución de armas y los suministros de todo tipo, que vayan o puedan ser usados para fines bélicos.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Juan Carlos Mendoza García

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Claudio Monge Pereira

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Carlos Avendaño Calvo

José María Villalta Florez-Estrada

Martín Monestel Contreras

Patricia Pérez Hegg

Carmen Granados Fernández

Gloria Bejarano Almada

Wálter Céspedes Salazar

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Manrique Oviedo Guzmán

Xinia Espinoza Espinoza

Jorge Gamboa Corrales

Víctor Emilio Granados Calvo

Edgardo Araya Pineda

Luis Gerardo Villanueva Monge

Luis Fishman Zonzinski

Justo Orozco Álvarez

Jeannette Ruiz Delgado

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Óscar Alfaro Zamora

Antonio Calderón Castro

Gustavo Arias Navarro

DIPUTADOS

18 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 18 de julio de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-289820.—(IN2011059243).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO**

**VÍCTOR HUGO VÍQUEZ CHAVERRI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.198

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO

Expediente N.º 18.198

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley fue elaborado por la organización “Consumidores de Costa Rica y fue presentado en la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa el 4 de julio de 2011. Una vez analizado, he considerado de interés nacional su tramitación, el cual demuestra un conocimiento que vendrá a beneficiar a los hogares costarricenses, razón por la que me permito presentarlo, íntegramente, el cual dice:

“Según la Conferencia de la Organización de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés), con cita en New York y Ginebra en el 2008, “el consumo de GLP de los hogares populares en Costa Rica es aproximadamente el doble que en los hogares de ingresos medios/altos que mayoritariamente utilizan electricidad. La incidencia del gasto en GLP en el ingreso de la población rural (1,2%) es casi 2 veces y media mayor que en la población urbana (0,5%). La incidencia del gasto en GLP en el ingreso del estrato popular es 10 veces mayor que en de ingresos medios/altos”.

Continúa la Unctad citando el Estudio Sectorial de Competencia: Gas Licuado de Petróleo en Costa Rica, publicado en el 2007, por el consultor Diego Petrecolla, para la Comisión para la Promoción de la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. “En países como Costa Rica, donde el GLP tiene como uso principal la cocción de alimentos y representa un ítem importante en el gasto de los hogares populares, el GLP se torna un producto socialmente sensible. La facilitación del acceso de la población de menores ingresos al consumo de GLP es un aspecto que conviene tener presente...”

Según el manual de productos de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) el GLP “es una mezcla de gases de hidrocarburos livianos, licuados por presión procedentes de la refinación del petróleo. Su composición varía dependiendo del tipo de crudo y del tratamiento efectuado en las diferentes unidades de refinación. Los principales componentes son propano y butano y en menor proporción también están presentes etileno, butileno y pentano.

Su principal uso es en la industria y en el de consumo doméstico y en menor uso en el transporte automotor. Este combustible ofrece grandes ventajas desde el punto de vista ambiental, ya que produce bajas emisiones de gases de desecho y produce una combustión con menor contaminantes atmosféricos que los combustibles líquidos. Debe almacenarse y manejarse con cuidados especiales por su alta volatilidad y fácil ignición.

En el ámbito internacional se comercializan butano y propano y las mezclas de ambos. En Costa Rica se distribuye una mezcla propano butano, la composición del gas determina la presión de vapor y el poder calórico”. Por esta razón el GLP se ha convertido en un combustible sustituto de la electricidad, debido a su bajo precio en comparación con esta.

La sustitución de energía eléctrica y otros combustibles fósiles como la gasolina y el diesel por GLP, se presenta en el mercado energético principalmente debido a su bajo costo relativo con respecto a las demás formas de energía. Por ejemplo, en la segunda quincena de junio de 2011, el precio del diesel por litro era de ¢627, mientras que el litro de GLP costaba ¢392, una diferencia de ¢235 con respecto del combustible más vendido en nuestro país y que al igual que el GLP, se utiliza para la generación eléctrica, procesos industriales y consumo individual, teniendo claro, que el fin del diesel es transporte y el fin del GLP es la preparación de alimentos.

En el mercado de GLP, existen vacíos regulatorios sustanciales que no permiten al Estado establecer un control adecuado sobre los agentes económicos que participan en él. Incluso a sabiendas de este vacío, del Minaet y la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, han emitido resoluciones y directrices antojadizas y sin sustento legal, que han afectado más bien a consumidores, distribuidores y envasadores.

Si bien en el país, solamente participan en el mercado de envasado cuatro empresas, también lo hacen alrededor de 50 empresas independientes distribuidoras y más de 400 puntos de venta de GLP, entre los que destacan cocheras de casas de habitación en muchos casos situadas en zonas residenciales, pulperías y negocios de venta de productos alimenticios, supermercados y cualquier otro tipo de expendio al que los consumidores puedan con facilidad abastecerse de GLP.

Respecto de la venta al detalle, existe una carencia significativa de regulación que impide al Estado velar contundentemente por la seguridad de los ciudadanos tanto por lo que viven cerca de los expendios como de los que se acercan a este tipo de lugares exponiéndose a las fugas o cualquier otro tipo de accidente que se pueda presentar.

En la distribución también se presentan problemas sustanciales, desde la falta de capacitación y manejo de las personas que se dedican al transporte de envases de GLP, hasta personas inescrupulosas en el mercado que violan los sellos de seguridad, extraen combustible de los cilindros llenados en las plantas envasadoras, con el único fin de venderle menos peso al consumidor y llenar otros recipientes vacíos en su poder, lo que pone en riesgo su propia seguridad y la de los consumidores. Desgraciadamente el Minaet carece de las herramientas legales para hacerle frente a esta situación.

En el mercado de envasadores, existen situaciones que repercuten directamente en los beneficiarios de su operación, es decir en los consumidores. En primera instancia existe una confusión que afecta directamente a los consumidores; la forma en la que se ha incrementado el mercado de GLP es por medio de la colocación de cilindros en el mercado, cada uno de estos cilindros ha sido comprado por el consumidor, no obstante, las empresas envasadoras asumen la propiedad de ese cilindro solamente por poseer la marca de fabricación. Es una situación similar a que una empresa de refrigeradoras reclame como de su propiedad los vehículos en poder de las personas solamente porque ostentan estos bienes su emblema, distintivo o marca.

Desgraciadamente desde el punto de vista tarifario, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, incluye un componente por el parque de cilindros que poseen que se incluye en la tarifa, destinado a mantenimiento y reposición, sin embargo, es claro que la mayoría de cilindros que existen en el mercado son propiedad de los consumidores, a los que se les cobra una tarifa por intercambiar un cilindro propio por uno lleno que en ese momento pasa a ser de su propiedad.

Sobre este sistema de recarga de cilindros han existido múltiples problemas de: seguridad, violaciones a los derechos de los consumidores y comercialización del GLP, que no han podido ser resueltos por el ente rector en la materia (Minaet) a falta de una legislación que le permita tomar

decisiones objetivas y que como hasta la fecha se ha dado, carentes de fundamentación legal. No ha podido el Minaet ordenar un mercado caracterizado por la concentración en la oferta de abastecimiento, carente de sana competencia y con un alto problema de inseguridad para los consumidores.

El artículo 46 de nuestra constitución política, indica que: "...Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos..." En este sentido es obligación del Estado velar porque en el mercado de GLP, existan normas que permitan a los usuarios consumir de manera segura este combustible, que no se vean afectados por prácticas que acaparen, reduzcan la cantidad de cilindros circulantes de manera que no se afecten sus legítimos intereses económicos y principalmente que no hayan daños a la salud o al ambiente en el que se desarrolla la actividad.

En este sentido la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), detectó en cilindros en circulación con edades superiores a los 40 años. Lo que pone en riesgo a los usuarios, al encontrarse estos envases fuera de lo que la Asociación Nacional de Protección contra Incendios de los Estados Unidos, (NFPA por sus siglas en inglés) y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, establecen como una adecuada vida útil.

Este proyecto de ley, pretende solucionar los problemas del mercado del GLP con respecto de la definición de la propiedad de los cilindros, asegurar el abastecimiento universal del combustible para beneficio de los usuarios, sean industriales, personas individuales o cualquier otro, establecer un marco regulatorio general con el que el Minaet pueda construir los reglamentos necesarios para establecer con claridad las reglas de la actividad y brindar al pueblo de Costa Rica condiciones de seguridad aceptables en un mercado caracterizado precisamente por la ausencia de estos criterios.

Por lo tanto presentamos para la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO**

CAPÍTULO I

De la seguridad en el mercado de GLP

ARTÍCULO 1.- Registro de envasadores, distribuidores y comercializadores. Todas las empresas envasadoras concesionarias, empresas distribuidoras y detallistas que comercialicen GLP, deberán registrarse ante el Minaet. El Ministerio emitirá el permiso de distribución y venta al detalle previa verificación del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad vigente, para lo que emitirá un certificado. La prestación ilegal del servicio será sancionada conforme lo establece la Ley N.º 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2.- Permisos de distribución y venta al detalle de GLP. Toda aquella persona física o jurídica que pretenda distribuir combustible GLP, deberá cumplir con los requerimientos de seguridad que para tal efecto determine el Minaet. Las municipalidades y el Ministerio de Salud solamente otorgarán patentes y permisos de funcionamiento previa presentación del certificado de cumplimiento de seguridad del Minaet.

ARTÍCULO 3.- Regencia. Todas las plantas envasadoras, deberán contar con un profesional en ingeniería metalúrgica, mecánica, química o industrial, que desempeñará las funciones de regencia. El Minaet determinará sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Sistema de trazabilidad. El Minaet deberá implementar un sistema de trazabilidad que como mínimo permita conocer el último envasador del cilindro y la cadena de distribución hasta el consumidor final. Su puesta en práctica en cada planta envasadora estará a cargo del regente.

ARTÍCULO 5.- Llenado de envases. Solamente las plantas envasadoras debidamente registradas en el Minaet, una vez cumpliendo los requisitos de seguridad exigidos por la reglamentación aplicable, podrán envasar GLP en cilindros portátiles destinados a los consumidores finales. Es prohibido que los distribuidores o detallistas envasen GLP.

ARTÍCULO 6.- Inspecciones. El Minaet ejecutará inspecciones periódicas en coordinación con los regentes de cada planta envasadora, para verificar y fiscalizar la normativa en materia de seguridad.

ARTÍCULO 7.- Vida útil. Es prohibido el uso o comercialización de envases para GLP cuya edad sea mayor los diez años. Los regentes deberán realizar muestreos de cilindros periódicamente a los cuales se les realizarán pruebas hidrostáticas y de hermeticidad. Todos aquellos cilindros que no superen estas pruebas no podrán ser utilizados en la comercialización de GLP, así como aquellos que presenten daños o cualquier otra condición que afecte la seguridad, el ambiente y la integridad del combustible destinado al consumidor. El Minaet determinará el proceso de descarte y desecho de estos envases.

CAPÍTULO II

De la comercialización del GLP

ARTÍCULO 8.- Registro de envasadores, distribuidores y detallistas. Todos aquellos agentes económicos que participen en la comercialización de GLP deberán registrarse ante el Minaet. El Ministerio establecerá los requisitos mínimos para tal fin y estará encargado de verificar el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Registro Nacional de Cilindros. Todas las empresas envasadoras o distribuidoras que cuenten con cilindros de su propiedad deberán registrarlos en el Registro Nacional de Cilindros que levantará para tal efecto el Minaet. Para su registro los cilindros deberán poseer al menos: La marca del fabricante y el año de fabricación en alto relieve en el cuerpo del cilindro.

ARTÍCULO 10.- Distintivos de identificación. Las empresas envasadoras y comercializadoras de GLP, pueden incorporar en los envases sus emblemas, símbolos, marcas o cualquier otro distintivo de identificación respecto de su fabricación o el servicio que presta. Esta identificación no constituirá título alguno sobre el envase en perjuicio del consumidor.

ARTÍCULO 11.- Venta de GLP. Es prohibida la especulación de precios y el acaparamiento de cilindros y de GLP, así como cualquier otra forma de distorsión del mercado que impida el acceso de los consumidores al combustible. Los agentes económicos deben vender el GLP a los precios oficiales que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Intercambio de cilindros. El Minaet deberá fiscalizar el intercambio entre envasadores o distribuidores de los envases que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Cilindros. El Minaet deberá levantar las actas correspondientes del intercambio que deberá hacerse unidad contra unidad.

ARTÍCULO 13.- Obligación de intercambiar. Los detallistas no podrán negarse a abastecer de GLP a los consumidores bajo ninguna circunstancia. No podrán negarse a intercambiar los cilindros vacíos de los consumidores por llenos, sin importar, los símbolos, marcas u otras identificaciones que posean los envases.

ARTÍCULO 14.- Prohibición de trasegar. Es prohibida la adulteración de envases de GLP, la violación de los sellos de seguridad, la extracción no autorizada de GLP de los envases listos para vender a los consumidores, adulterar los envases físicamente, trasladar el combustible de un envase a otro sin autorización y cualquier otra forma de corrupción del envase y su contenido que atente contra los legítimos intereses de los consumidores y contra la competencia en el mercado.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidad de los agentes económicos de la cadena de GLP. Todos los agentes económicos que participen en la comercialización de GLP sin importar la o las marcas que comercialicen, serán responsables solidariamente de los problemas o situaciones que afecten el ambiente, la salud o los intereses de los consumidores. La cadena de responsabilidad será establecida con base en la trazabilidad del o los envases que generaron el daño.

ARTÍCULO 16.- Comprobación de cantidad y calidad. Sin menos cabo de lo que la ley establezca, le corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la comprobación del peso neto de los envases, la calidad del producto y la supervisión de los sistemas de trazabilidad y seguridad en la cadena de comercialización. Deberán realizar verificaciones al menos una vez al año y de manera aleatoria a cada agente económico para determinar el cumplimiento de la normativa.

CAPÍTULO III

De los derechos de los consumidores de GLP

ARTÍCULO 17.- Universalidad del llenado. Todas las empresas públicas o privadas que se dediquen al llenado de GLP en cilindros destinados al consumidor final, deberán llenar los cilindros portátiles que posean los consumidores sin importar su marca. Todos los consumidores tendrán derecho a elegir libremente el servicio de distribución y llenado que mejor se ajuste a sus legítimos intereses.

ARTÍCULO 18.- Propiedad de los cilindros. Todos aquellos cilindros que estén en posesión del consumidor serán considerados de su propiedad. Salvo los que se encuentren inscritos en el registro nacional de cilindros que llevará el Minaet.

ARTÍCULO 19.- Libertad de acceso al mercado. El Estado garantizará al consumidor un mercado de envasado, distribución y comercialización, abierto y en competencia. Todos los agentes económicos podrán abastecer el mercado libremente.

ARTÍCULO 20.- Garantía de seguridad. El Minaet aplicará, los reglamentos técnicos centroamericanos que al respecto existan, así como los reglamentos de la República, que establezcan especificaciones técnicas que resguarden, la seguridad del consumidor y del ambiente.

ARTÍCULO 21.- Garantía de abastecimiento. Para garantizar el abastecimiento de GLP, las empresas envasadoras deberán llenar los envases que los consumidores o los distribuidores trasladen a sus plantas para el llenado del combustible. Los envasadores no podrán negarse a envasar el GLP, excepto por violaciones a la normativa de seguridad o peligro ambiental, para lo que el regente dará fe de la situación y procederá a la destrucción del cilindro previo informe y permiso del consumidor.

ARTÍCULO 22.- Integridad de los envases. Es prohibida la alteración o modificación física de los cilindros que se utilicen para la comercialización de GLP, su retención, su acaparamiento y/o su destrucción sin autorización del regente de la planta envasadora. El Minaet deberá velar porque los envases que se introduzcan al país, cuenten con un sistema de trazabilidad que permita establecer la cadena de responsabilidad, deberá establecer al menos, el tipo de producto y sus aditivos, el lote y la fecha de llenado por el envasador, la fecha en la que fue trasladado al distribuidor, la fecha en la que fue entregado al comercializador y los nombres de fantasía y la razón social de cada uno de los miembros de la cadena, así como sus datos de contacto; esta información puede ser o no codificada de acuerdo con los recursos tecnológicos con los que cuente el Estado.

CAPÍTULO IV

De las sanciones por el incumplimiento de esta ley

ARTÍCULO 23.- Apertura de los procedimientos. Será potestad del Minaet iniciar por denuncia o de oficio las investigaciones tendientes a determinar las faltas cometidas por incumplimientos a la presente ley por medio de la apertura de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 24.- Principios del debido proceso. El órgano director del procedimiento administrativo debe respetar los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 25.- Aplicación de sanciones. Para aplicar las sanciones, el Minaet, debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

ARTÍCULO 26.- Sanciones. El Minaet podrá mediante resolución fundada imponer las siguientes sanciones en orden taxativo a los agentes económicos del mercado de GLP por violar cualquier obligación contenida en la presente ley. Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de esta ley deben sancionarse con multa del siguiente modo:

- a) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a los artículos 2, 7 y 9 de esta ley.
- b) De cuarenta a cien veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a los artículos 5, 13, 14, 18 y 22 de la presente ley.
- c) Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

- d) Debe aplicarse la suspensión de hasta 8 días naturales, del permiso de operación por las infracciones a los artículos 3, 4 y 23 de la presente ley.
- e) Debe aplicarse la cancelación del permiso o concesión de venta, distribución o envasado de GLP, por la infracción al artículo 11 o por la reincidencia de las faltas contenidas en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Pago de multas. Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por el Minaet mencionado en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Minaet certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Inscripción en el Registro Nacional de Cilindros. Todas las empresas envasadoras o distribuidoras contarán con 12 meses para inscribir ante el Minaet los cilindros o envases de su propiedad. Todos aquellos cilindros que al término del presente transitorio no se hayan inscritos se asumirán como propiedad del consumidor que lo posea.

TRANSITORIO II.- Sistema de trazabilidad. El Minaet contará con 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de esta ley para implementar el sistema de trazabilidad para los envases que sean destinados a los consumidores.

TRANSITORIO III.- Inscripción de cilindros. El Minaet y los regentes de las plantas envasadoras, contarán con 18 meses para realizar las pruebas hidrostáticas y de hermeticidad al parque actual para su inscripción en el Registro Nacional de Cilindros. Los requisitos de troquelado se aplicarán a los nuevos envases que ingresen al mercado, a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
DIPUTADO

20 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-176420.—(IN2011061479).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

La Administración Pública podrá conceder Licencia Sindical con goce de salario el 29 de agosto de 2011 para que agremiados de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) puedan asistir a la Asamblea General Ordinaria

DIRECTRIZ N° 021-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En virtud de las atribuciones que confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 4, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública y artículos 3 y 8 de la Ley número 2561 de 11 de mayo de 1960 que ratifica el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.

Considerando:

1°—Que la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) mediante oficio SG 09-11-1901-11 de fecha 17 de agosto de los corrientes, comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el día 29 de agosto de 2011, realizará la asamblea general ordinaria de fin de período, desde las 8 de la mañana y hasta las 5 de la tarde, en la que corresponde la rendición de cuentas del período de gestión que culmina y en la que se llevarán a cabo importantes actividades de interés para los agremiados.

2°—Que el Gobierno de la República, respetuoso de las libertades sindicales, debe procurar a los trabajadores las facilidades para ejercer su derecho al libre ejercicio de sindicación. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

Directriz:

DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE ESTADO, PRESIDENTES
EJECUTIVOS, GERENTES GENERALES, DIRECTORES
GENERALES Y DEMÁS ALTOS JERARCAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°—Las instituciones de la Administración Pública, podrán conceder licencia sindical con goce de salario para el día 29 de agosto del 2011, para que los agremiados de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), de las diferentes entidades y órganos de la Administración Pública, puedan asistir durante todo el día, con goce salarial a la Asamblea General Ordinaria de fin de período de dicha Asociación.

Artículo 2°—Los Jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la Institución respectiva y que por su naturaleza, exigen continuidad en la prestación del servicio, dentro de lo cual debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.

Artículo 3°—De conformidad a lo acordado con las autoridades de la ANEP, los servidores públicos que concurran a dicha actividad, deberán demostrar ante su jefatura el uso correcto del permiso, para lo cual, la ANEP entregará un comprobante de asistencia que deberá ser presentado ante la jefatura inmediata, el siguiente día hábil a la realización del evento, sea el martes 30 de agosto de 2011. Se apercibe que de no presentarse la constancia, se tendrá como una ausencia injustificada dentro de la jornada laboral, por lo cual se deberá rebajar del salario el monto correspondiente a la misma.

Artículo 4°—Rige el 29 de agosto de 2011.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Carlos Ricardo Benavides
Ministro de la Presidencia

Sandra Piszck
Ministra de Trabajo y Seguridad Social